



**JURISPRUDENCIA REGIONAL
AÑO 2022**

Contenido

I.- INIMPUTABLES.....	4
1.- CA acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, declarando prescrita la acción penal respecto de causa suspendida por 458 CPP (CA La Serena 24.12.2021 rol 1328-2021)	4
2.- CA acoge amparo interpuesto en contra de JG que rechazó suspender el procedimiento por aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 CPP. Suficiencia de informe psicológico al efecto (CA La Serena 19.10.2022 rol 392-2022).....	6
3.- CA rechaza amparo. La internación provisional puede decretarse previo a la recepción del informe psiquiátrico. Ordena medidas para ingreso prioritario a hospital psiquiátrico y atención médica psiquiátrica (CA La Serena 10.11.2022 rol 432-2022).....	10
II.- ENFOQUE DE GÉNERO.....	13
1.- CA mantiene PS no obstante concurrencia hipótesis art. 27 Ley 18216, consideración a las “Reglas de Bangkok” y la “Convención de Belem do Pará” (CA LA SERENA 18.11.2022 rol 1448-2022).....	13
2.- CS confirma sentencia de amparo. Sentenciada sin derecho a PS. VEC por acoger se funda en normativa internacional con enfoque de género (CS 19.12.2022 rol 162161-2022).....	14
III.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.	16
1.- Corte acoge nulidad interpuesta por la defensa contra sentencia condenatoria por delitos de desacato y lesiones VIF basado en infracción a principio de razón suficiente por testigos de oídas y lugar de comisión (CA La Serena 03.05.2022 rol 136-2022).....	16
2.- CA La Serena acoge recurso de nulidad. Se afecta lo dispuesto en los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal al no hacerse cargo en el fallo atacado de toda la prueba rendida en juicio. (CA La Serena, 2022.10.26, ROL 973-2022).	23
3.- CA acoge nulidad. Se vulnera la razón suficiente al no existir corroboración suficiente de la imputación de la víctima ni descartarse la duda razonable sobre la base de una adecuada valoración de la prueba (CA La Serena 20.12.2022 rol 1422-2022).....	29
IV.- ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL.	34
1.- CA acoge amparo. Orden de detención aparece como desproporcionada. Concurrencia del amparado a audiencia por vía remota, aun cuando lo haya hecho sin identificación, permite descartar que se den las hipótesis del artículo 127 del Código Procesal Penal para decretar la detención del amparado (CA La Serena 04.11.2022 rol 424-2022).	34
2.- CA acoge amparo. Orden de detención ilegal fundada en el art 127 CPP, hipótesis que no se verifica en la especie: audiencia verificación cumplimiento acuerdo reparatorio. (CA La Serena 15.11.2022 rol 439-2022).....	37
3.- CA rechaza amparo. Orden de detención despachada ante incomparecencia del encartado. Omite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal por imprecisión fechas hechos (CA LA SERENA 30.12.2022 rol 521-2022)	39

V.- ANTIJURICIDAD MATERIAL.....	41
1.- CA acoge recurso de nulidad por no configurarse el delito materia de la acusación, absolviendo al imputado en relación al delito de porte o tenencia ilegal de munición por falta de antijuricidad material (CA La Serena 19.04.2022 Rol 107-2022).....	41
IV.- CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS Y PENAS.....	51
1.- CS acoge recurso de nulidad de la defensa. Procedimiento simplificado. Registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias viola el derecho al proceso legalmente tramitado (CS 30.12.2022 rol 10539-2022).....	51
2.- CA rechaza recurso de nulidad. Sin embargo, declara que la pena accesoria de suspensión de cargo y oficio público sigue la suerte de la pena principal en caso de otorgamiento de pena sustitutiva (CA La Serena 03.01.2023 rol 1464-2022).....	54
3.- Corte acoge apelación interpuesta por la defensa en contra de resolución que rechazó concesión pena sustitutiva por condena previa considerando el plazo de 10 o 5 años del artículo 1 de la Ley 18.216 desde el cumplimiento de la sentencia y no desde su dictación (CA La Serena 04.05.2022 rol 588-2022).....	57
VII.- OTROS.....	58
1.- CA acoge recurso de apelación y decreta sobreseimiento definitivo por artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal delito del artículo 445 del Código Penal. (CS. 30.12.2022, Rol 1542-2022).....	58
INDICES	60

I.- INIMPUTABLES

1.- CA acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, declarando prescrita la acción penal respecto de causa suspendida por 458 CPP ([CA La Serena 24.12.2021 rol 1328-2021](#))

Norma asociada: CP ART. 94; CP ART. 95; CP ART. 96; CPP ART. 250; CPP ART. 458

Tema: Recursos; causales extinción responsabilidad penal; interpretación de la ley penal

Descriptor: Recurso de apelación; sobreseimiento definitivo; punibilidad; prescripción de la acción penal; medicina legal

SÍNTESIS: CA La Serena acoge recurso de apelación y revoca decisión del tribunal a quo que había negado lugar a solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal causa suspendida por artículo 458 CPP. (1) Que, se cumplen los requisitos de acuerdo al artículo 96 CP, y se suspendió el procedimiento de acuerdo al artículo 458 CPP. (2) Que, el imputado no cometió nuevo crimen o simple delito, ni registró salidas del país. (3) Han transcurrido cinco años desde la comisión del delito que se le imputa, por tanto, se encuentra cumplido el plazo de prescripción de la acción penal (4) Que las gestiones realizadas por el Ministerio Público no generan un cambio en el estado del procedimiento, encontrándose este aun paralizado. Por tanto, y de acuerdo al artículo 250 letra d) CPP, se debe declarar el sobreseimiento definitivo respecto al imputado, cumpliéndose a cabalidad todos los requisitos que señala la ley.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

Siendo las 11:40 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro señor Vicente Hormazábal Abarzúa e integrada por el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el abogado integrante señor Claudio Fernández Ramírez, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno por el Juez de Garantía de Ovalle, don Darío Díaz Peña Y Lillo, que rechazó el sobreseimiento definitivo de esta causa.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa la abogada doña María Verónica Castro, quien se anuncia y alega por 15 minutos, revocando, y por el Ministerio Público el abogado don Christian Rodríguez, 10 minutos, confirmando.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

La presente resolución se notificará por correo electrónico.

VISTOS:

1° Que el artículo 96 del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal “se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución

por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.”.

A su turno, el artículo 458 del Código Procesal Penal prescribe en lo pertinente que “el juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”

2° Que, conforme a las alegaciones de los intervinientes, el procedimiento se encontraría suspendido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 precitado desde el día 03 de enero de 2017. Por su parte, el imputado, luego de ser formalizado en este procedimiento el día 22 de julio de 2016, no volvió a incurrir en la comisión de un nuevo delito, así como tampoco registró salidas del país.

3° Que, tenido en consideración que el procedimiento se encuentra en suspenso desde el tres de enero de dos mil diecisiete, en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, mientras que el hecho por el cual fue formalizado el actor habría ocurrido el 21 de julio de 2016, aparece que han transcurrido 5 años contados desde su comisión, por lo que tratándose de un simple delito ha transcurrido ya el tiempo de prescripción de la acción penal.

4° Que, en ese contexto, y advirtiendo que la prosecución del procedimiento ha estado paralizada por efecto de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal durante más de tres años, la prescripción ha operado como si no se hubiere interrumpido, en los términos previstos en el artículo 96 del Código Penal, de lo que se colige que la responsabilidad penal del imputado se ha extinguido en los términos que señala el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, correspondiendo sobreseer definitivamente la causa como fuera solicitado por la defensa, teniendo presente además que las actividades efectuadas por el Ministerio Público no producen el efecto señalado por éste ya que lo que se requiere es un cambio en el estado del procedimiento, lo que no guarda relación con la actividad o inactividad de los intervinientes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 N°6, 94, 95 y 96 del Código Penal; 250 letra d), 253 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que no dio lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por la defensa de Jorge Gregorio Rivera Michea, y en su lugar se declara: Que se sobresee total y definitivamente esta causa seguida contra el imputado ya individualizado, respecto del simple delito que se le atribuyó en el requerimiento presentado por el Ministerio Público, por estar prescrita la acción penal.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Hormazábal quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por estimar que las gestiones que se están realizando lo son en beneficio del imputado, pues el informe del Servicio Médico Legal pudiera descartar su responsabilidad penal o determinar la procedencia de iniciar un procedimiento para aplicación de medidas de seguridad, teniendo además en consideración la carencia de profesionales que generalmente exhibe el servicio público aludido, lo que redundaría en el retraso en la elaboración del informe, el que se ve agravado por el contexto de pandemia por Covid-19, razones por las cuales considera este Sr. Ministro que en esas condiciones la suspensión de la prescripción de la acción penal derivada de la formalización de la investigación se ha mantenido, y no ha producido el efecto que refiere el artículo 96 del Código Penal.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es suscrita por el Tribunal y relator (S) señor Eduardo Silva Jerez.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N°1328-2021.-

En La Serena, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Vicente Hormazábal Abarzúa, el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el abogado integrante señor Claudio Fernández Ramírez.

En La Serena, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2.- CA acoge amparo interpuesto en contra de JG que rechazó suspender el procedimiento por aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 CPP. Suficiencia de informe psicológico al efecto ([CA La Serena 19.10.2022 rol 392-2022](#))

Normas asociadas: CPP ART 458; CP ART 366; CP ART 366 BIS; CPR ART 19 N°7 B); CPR ART 19 N°3 INC 6; CPR ART 21; CPP ART 464.

Tema: Causal de exculpación, Medidas cautelares, Garantías constitucionales, Otras leyes especiales.

Descriptorios: Recurso de amparo; garantías; imputabilidad; medidas cautelares personales; prisión preventiva; violación de morada; desacato; abuso sexual.

SÍNTESIS: (1) Defensa solicita suspensión del procedimiento por aplicación del art 458 CPP, debido a que existen antecedentes suficientes que permiten presumir la posible enajenación mental del imputado, tal solicitud tuvo como fundamento el "INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO", elaborado por psicólogo de tratamiento de Drogas y Salud Mental y a la circunstancia de existir otra causa seguida en contra de este imputado en que se decretó la citada suspensión. (2) JG de La Serena no da lugar a la suspensión del procedimiento, por estimarse como insuficientes los antecedentes aportados por la defensa, aduciendo falta de idoneidad de la persona que realiza el informe para poder determinar presunciones de enajenación mental del imputado y al hecho de que la referida suspensión en otra causa tiene efectos relativos, de modo que no le es jurídicamente vinculante. (3) La Corte acoge la acción de amparo señalando que los antecedentes esgrimidos por la defensa se configuran como aquellos que dispone la norma en cuestión, (4) En tal sentido, estima la Corte que no resulta procedente que el tribunal cuestione las conclusiones a que arriba el profesional informante, toda vez que el artículo 458 no le otorga la competencia para ello, sino que, verificándose la hipótesis señalada en la norma, esto es, que si aparecen antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad, como ocurrió en la especie, se deberá solicitar el informe psiquiátrico correspondiente.

TEXTO COMPLETO

La Serena, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don JUAN PABLO RAMÓN GONZÁLEZ ARAYA, Defensor Penal Público, con domicilio para estos efectos en Juan de Dios Peni 431, oficina 302, Edificio Santa María, La Serena, interponiendo acción constitucional de amparo a favor de XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, chileno, cédula nacional de identidad número XXXXXXXXXX, en contra de la resolución judicial de fecha diez de octubre de dos mil veintidós dictada por el Señor Juez de Garantía de La Serena, don Alain Alejandro Maldonado Liberona, en causa RUC N° 2200995880-4, RIT N° 5760-2022, del Juzgado de Garantía de La Serena, mediante la cual no dio lugar a la solicitud de la Defensa, en cuanto a decretar la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal. Expone que con fecha 10 de octubre de 2022, el amparado fue formalizado en audiencia de control de detención, por hechos ocurridos el 23 de agosto, 07 de octubre y 09 de octubre, todos del presente año, y que dicen relación con delitos de violación de morada, abuso sexual (artículo 366 con relación al artículo 366 bis, ambos del Código Penal) y desacato. Señala que el tribunal decretó la prisión preventiva del amparado con el fin de asegurar la integridad de la víctima y ordenó su ingreso al Complejo Penitenciario de La Serena. En esa misma audiencia, indica que se realizaron alegaciones tendientes a la suspensión del

procedimiento por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, en base a antecedentes preliminares que a juicio de la defensa son suficientes para que el Tribunal ordenara la realización de una evaluación en la forma en la que se establece en dicho cuerpo legal. Señala que tal solicitud tuvo como fundamento el “INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO”, elaborado por don Leonardo Marín Avilés, Psicólogo tratamiento de Drogas y Salud Mental, de fecha 15/07/2022, en el cual se consigna que el imputado padece problemática de salud mental asociada a consumo de drogas y patología psiquiátrica, lo que cierta forma hace sospechar que existe un estado de enajenación mental ya que no existe tratamiento farmacológico hace un año aproximadamente, sumado a la negativa del imputado de someterse a un tratamiento médico-psiquiátrico. Añade que, dentro de las alegaciones de la defensa, también se indicó que el mismo informe se tuvo presente en la causa RIT 2977-2022 del Juzgado de Garantía de La Serena, la cual se encuentra actualmente suspendida por el artículo 458 del Código Procesal Penal. Explica que, al momento de resolver, el tribunal señaló que lo decidido en la causa RIT 2977- 2022 del Juzgado de Garantía de La Serena, no tiene un efecto absoluto. Y, en cuanto al valor del informe pericial psicológico, lo consideró insuficiente, ya que señaló que el mismo no fue realizado por un psiquiatra y es contradictorio, ya que en el informe psicológico el imputado es capaz de expresar varias ideas sobre su personalidad y de su vida, incluso de sus emociones. Asimismo, que el informe no se señala en qué sentido ha perdido la conexión con la realidad, que pueda darse cuenta de lo justo o injusto de su actuar o el de otros. Además, el tribunal señaló que el informe habla de trastornos que no pueden ser demostrados, por ejemplo, que sobre el delirio religioso no se manifiesta ninguna expresión. Por otro lado, no se indica el historial médico, como tratamientos que no siguió o si se procedió a internarlo en algún centro psiquiátrico residencial. Así, indica que la resolución atacada afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado, por cuanto estima que en la especie debió suspenderse el procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal y no haberse decretado la prisión preventiva, lo que ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 7 letra b) de la Constitución Política de la República, así como el artículo el 19 número 3 inciso 6°, proceso previo legalmente tramitado, por cuanto en el caso particular concurriría claramente la hipótesis que contempla el artículo 458 del Código adjetivo penal. En tal sentido, enfatiza que en la especie existen antecedentes que permiten presumir la posible inimputabilidad mental del imputado, ante lo cual la ley mandata un mecanismo de suspensión del procedimiento, toda vez que el sujeto procesal contra quien se dirige podría estar exento de responsabilidad penal. Por lo expuesto, afirma quedar de manifiesto que la resolución que rechazó la solicitud de la Defensa, es claramente arbitraria e ilegal, toda vez que se está frente a un individuo con antecedentes objetivos que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental, ya que presenta un trastorno relacionado por consumo de sustancias (Dependencias) y la presunción de diagnóstico por psicosis no orgánica asociada al consumo de THC. Además, no existe tratamiento farmacológico y una negativa de este a someterse a tratamiento médico-psiquiátrico. Todo esto determinado en una evaluación psicológica reciente, lo cual hace presumir que podría haber obrado en los hechos formalizados bajo una causal de exculpación, y en contra del cual se ha dispuesto la prisión preventiva, con infracción al procedimiento que la ley ha contemplado en caso de que aparezcan tal tipo de antecedentes. De conformidad a lo señalado, solicita que se acoja la presente acción constitucional de amparo, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos del afectado, en particular, ordenando dejar sin efecto la resolución aludida, decretando: 1) La suspensión del procedimiento que se ha dirigido en contra de XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, de acuerdo con el artículo 458 del Código Procesal Penal, por existir antecedentes que hacen presumir su inimputabilidad, disponiendo además la realización del informe psiquiátrico que dispone esa norma; 2) La revocación de la medida cautelar de prisión preventiva, como consecuencia de la suspensión del procedimiento, disponiendo la inmediata libertad del amparado o lo que en derecho corresponda. Acompañó a su presentación: 1) “INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO”, elaborado por don Leonardo Marín Avilés, Psicólogo tratamiento de Drogas y Salud Mental, de fecha 15/07/2022. 2) Acta de audiencia causa RUC 2200568720-2, RIT 2977 – 2022, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, Juzgado de Garantía de La Serena. 3) Acta de audiencia causa RUC 2200568720-2, RIT 2977 – 2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós,

Juzgado de Garantía de La Serena. 4) Acta de audiencia causa RUC 2200995880-4, RIT 5760-2022, diez de octubre de dos mil veintidós, Juzgado de Garantía de La Serena. No da lugar a la suspensión del procedimiento y con el fin de asegurar la integridad de la víctima, decretó la prisión preventiva. SEGUNDO: Que, a folio 6 del expediente digital, compareció evacuando informe don Alain Maldonado Liberona, Juez Titular del Juzgado de Garantía de La Serena. Expone que efectivamente en audiencia de formalización de la investigación celebrada el día 10 de octubre de 2022, se impuso al amparado la medida cautelar de prisión preventiva y no se hizo lugar a la petición de la defensa en cuanto a decretar la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimarse como insuficientes los antecedentes aportados por la defensa. Expone que, en síntesis, los argumentos entregados para rechazar la solicitud de la defensa fueron los siguientes: i) La falta de idoneidad de la persona que realiza el informe para poder determinar presunciones de enajenación mental del imputado. Esto por cuanto quien lo suscribe es un psicólogo, respecto del cual el juez informante solicitó a la defensa que acreditara sus competencias profesionales antes de resolver, cuestión que no fue presentada por la misma. ii) La falta de determinación de una patología de carácter mental que pudiere haber afectado la imputabilidad penal, esto es, la capacidad para conocer lo justo o lo injusto del actual y autodeterminarse conforme a dicha comprensión. El informe habla de trastornos que no se condicen con lo expuesto en el informe, pues no se demuestra cómo se manifiesta el supuesto delirio mesiánico o religioso o los supuestos desajustes de personalidad que presentaría el imputado. iii) La falta de antecedentes o de un historial de salud mental previo del imputado, pues no se incorporaron en la audiencia documentos que dieran cuenta de diagnósticos médicos, de intervenciones realizadas por el imputado o descompensaciones sufridas por éste. Agrega que, finalmente, el tribunal cuestionó los conceptos indeterminados utilizados por el profesional para entender concurrente las supuestas presunciones de inimputabilidad, pues a entender del juez informante, pues si se trata de “personas que tienen comportamiento desadaptativo por consumo de drogas”, o “personas con problemas de moderación de impulsos”, pues gran parte de los imputados y usuarios del sistema penal que acuden frecuentemente al tribunal tienen esas mismas características y no por ello deben ser estimados como presuntos enajenados mentales, sin que se haya establecido claramente una patología o un historial que permitan presumir dicha circunstancia. Luego, en cuanto a la ilegalidad o arbitrariedad de la decisión judicial adoptada, señala que el recurrente no especifica cómo se produce la supuesta ilegalidad en la decisión contenida en la resolución. Que, además, como puede advertirse de la normativa aplicable, la decisión se encuentra dentro del ámbito de las competencias que en materia de las investigaciones penales tienen los jueces de garantía. Agrega que, del tenor del recurso presentado, pareciera que el recurrente entiende erradamente que el tribunal debía seguir la decisión adoptada por otra juez del mismo tribunal, que, ponderando los mismos antecedentes, suspendió anteriormente al imputado de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Sin embargo, afirma que hizo presente en su resolución precisamente que la referida decisión tiene efectos relativos, de modo que no le es jurídicamente vinculante. En cuanto a la supuesta arbitrariedad, explica que la resolución judicial impugnada se encuentra suficientemente motivada y que explica fundadamente las razones, tanto las que desestimaron las pretensiones del abogado ocurrente, como las que concedieron las solicitudes del Ministerio Público. Asimismo, agrega que exigencia de un procedimiento racional y justo, no se puede traducir en que la sola presentación de un informe psicológico, carente de todo fundamento comprobable, pueda servir como elemento para suspender los procedimientos penales seguidos contra imputados determinados al dejar a los jueces de garantía como meros buzones que deben replicar conclusiones de profesionales de la psicología. Dicho razonamiento implicaría, por una parte, abandonar la función jurisdiccional que le corresponde a su cargo, y por la otra, conceder a los profesionales de la psicología una potestad para poder librar respecto de cualquier persona una especie de patente de corso para que puedan cometer hechos constitutivos de delitos, argumento que por absurdo claramente debe descartarse, pues todo informe pericial debe ser ponderado en su mérito por un juez, en base a si se siguió por el profesional que tenga las competencias adecuadas para emitir una opinión experta y si las conclusiones arribadas son coherente y lógicas y pueden ser comprobadas científicamente. Por lo expuesto, entiende que no se ha dictado por el Juzgado de Garantía de La

Serena, resolución alguna que pueda ser estimada como ilegal o arbitraria o atentatoria contra las garantías constitucionales de la libertad personal o seguridad individual del amparado. TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Finalmente, el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. CUARTO: Que, el imputado XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, fue formalizado el día 10 de octubre de 2022, por hechos que a juicio del Ministerio Público son constitutivos de los delitos de violación de morada, abuso sexual y desacato, y a su respecto fue decretada la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la víctima, rechazándose la solicitud formulada por la defensa en el sentido de suspender el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por estimar el tribunal que no existían antecedentes suficientes que permitieran presumir la posible enajenación mental del imputado. QUINTO: Que, en el presente asunto, lo cierto es que ya se ha establecido que el amparado se encuentra sometido al imperio del derecho, toda vez que en el Juzgado de Garantía de La Serena se sigue la causa RUC N° 2200995880-4, RIT N° 5760-2022, por los delitos previamente referidos, en que por resolución judicial dictada en audiencia de formalización de fecha 10 de octubre de 2022, se resolvió que el amparado quedara sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la víctima, estimándose también en dicha oportunidad, que no existían antecedentes suficientes que permitieran presumir la enajenación mental del imputado, y que hicieran procedente la suspensión del procedimiento. SEXTO: Que, no obstante, debe tenerse presente que el artículo 458 del Código Procesal Penal, dispone que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”. Así las cosas, el requisito establecido por la disposición que regula la materia, es que “aparezcan antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad” del encartado, debiendo entenderse que la norma citada se vincula justamente a la determinación de uno de los elementos del juicio de culpabilidad en sentido estricto, lo cual, por cierto, en esta etapa procesal no obsta a la adopción de algunas medidas cautelares por parte del tribunal. En consecuencia, estos sentenciadores entienden que dicho supuesto se verificó en la especie, al haberse acompañado por la defensa un informe psicológico del imputado, que daría cuenta que éste podría padecer una enfermedad mental asociada a un consumo problemático de drogas, lo que permite sospechar la eventual existencia de una patología mental que puede incidir en su imputabilidad. Lo anterior se ve de cierta forma corroborado, en cuanto simple presunción de dicho estado, si tal informe se relaciona con la suspensión del procedimiento previamente decretado en la causa RIT 2977-2022 del mismo tribunal en base al mismo antecedente. Todo ello permite, razonablemente, plantear un cuestionamiento sobre la imputabilidad del encausado que es necesario dilucidar y que, dada la consecuencia penal que su falta produce en los elementos del delito, lleva a estimar necesario establecer o descartar a fin de determinar si el proceso continúa su desarrollo y, con ello determinar o no la existencia de responsabilidad penal y aplicar una pena o bien,

de eximir de aquella o, dados los supuestos legales y procesales, requerir una medida de seguridad. SÉPTIMO: Que, asimismo, dicho informe ha sido emitido por un profesional del área de la psicología, el que si bien no es el pertinente para diagnosticar la enajenación mental que podría afectar al imputado, sí al menos, razonablemente, deja espacio para presumir que éste puede encontrarse afecto a algún grado de enajenación mental, más aun considerando, lo resuelto en la causa RIT 2977- 2022 del mismo tribunal, decisión que si bien, en ningún caso vincula el juez recurrido, sí al menos se configura como un antecedente adicional que, razonablemente, lleva a desprender que aparecen antecedentes que dejan espacio para presumir una situación de enajenación y que requiere ser esclarecida mediante el informe psiquiátrico respectivo, para la adecuada tramitación del proceso penal. En tal sentido, estiman estos sentenciadores que no resulta procedente que el tribunal cuestione las conclusiones a que arriba el profesional informante, toda vez que el artículo 458 no le otorga la competencia para ello, sino que verificándose la hipótesis señalada en la norma, esto es, que si aparecen antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad, como ocurrió en la especie, se deberá solicitar el informe psiquiátrico correspondiente. OCTAVO: Conforme a lo razonado, estiman estos sentenciadores que la resolución de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, en cuanto rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458, existiendo antecedentes que permiten presumir una posible inimputabilidad por enajenación mental, deviene en arbitraria, por lo que la presente acción deberá ser acogida, según se dirá en lo resolutive. NOVENO: Que, en cuanto a la medida cautelar, al decretarse la suspensión del procedimiento, es relevante detenerse en la más acorde al estado del imputado. Desde ahí, esta Corte concluye que al solicitar la defensa la eliminación de la prisión preventiva “o lo que en derecho corresponda” otorga facultades, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, criterio que esta Corte ya ha sostenido en autos Rol 246-20, como se dirá en lo resolutive. Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por don Juan Pablo Ramón González Araya en favor del imputado XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, solo en cuanto se dispone la suspensión del procedimiento hasta que se practique el informe psiquiátrico correspondiente, que permita descartar si el encartado padece una condición de enajenación mental. En tanto ello se cumpla, se dispone la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, decretándose en su reemplazo, la internación provisional del imputado en establecimiento psiquiátrico, de conformidad al artículo 464 del Código Procesal Penal. Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad. Rol N° 392-2022 (Amparo).

3.- CA rechaza amparo. La internación provisional puede decretarse previo a la recepción del informe psiquiátrico. Ordena medidas para ingreso prioritario a hospital psiquiátrico y atención médica psiquiátrica [\(CA La Serena 10.11.2022 rol 432-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART 477; CPP ART 140; CPP ART 457; CPP ART 458; CPP ART 464; CPR 19 N°7; CPR ART 21.

Tema: Causales de exculpación; Medidas cautelares; Recursos; Garantías constitucionales.

Descriptor: Constitución Política; Derecho a la libertad personal y seguridad individual; Medidas de seguridad; Otros delitos del Código Penal; Recurso de amparo.

SÍNTESIS: La CA rechaza amparo interpuesto por la defensa. (1) En concordancia con lo que ha resuelto la CS, estima que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe

psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, (2) y, que no habiéndose cuestionado por la defensa la concurrencia de los presupuestos materiales para la imposición de la medida cautelar, los antecedentes aportados revisten la entidad suficiente como para estimar que la libertad del encartado es peligrosa para sí o para terceros. (3) Sin perjuicio de lo anterior la CA resuelve ordenar al JG lo siguiente: a. requerir el ingreso prioritario del amparado al Hospital Psiquiátrico Phillippe Pinel dentro del plazo de 10 días corridos, b. disponer que se practique en forma urgente el informe psiquiátrico pendiente, c. que en tanto se materialice lo anterior, el JG inste porque se le proporcione al amparado el tratamiento médico necesario y la revisión de la medida de internación decretada, al menos cada 30 días. (**Considerandos 4, 5**)

TEXTO COMPLETO

La Serena, diez de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Cynthia Herrera Martínez, abogada, defensora penal pública, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX, actualmente sujeto a la medida cautelar de internación provisional en el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel en causa RUC N°2201076990-K.-, RIT N°4548-2022, del Juzgado de Garantía de Coquimbo. Indica que el 01 de noviembre del presente año se llevó a efecto audiencia en la causa antes señalada, oportunidad en que se realiza control de la detención del amparado y se formaliza investigación en su contra en los siguientes términos: ““El día 01 de noviembre de 2022, a las 02:50 horas aproximadamente, en la vía pública, intersección de calle Vicuña Mackenna con calle Melgarejo, comuna de Coquimbo, el imputado XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, incendió el vehículo marca Ford, modelo Ecosport, P.P.U. XXXXXX, cuyo avalúo fiscal asciende a la suma de \$8.011.868, de propiedad de la víctima XXXX XXXXXXXXXX XXXX, aplicando fuego al vehículo con una prenda de vestir con líquido acelerante, quemando la parte trasera del móvil, ocasionando daños en el mismo evaluados prudencialmente en la suma \$3.500.000. Los hechos antes descritos son constitutivos de un delito de incendio con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 477 N.º 2 (sic) del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en que cabe al imputado participación en calidad de autor.”. Expresa que la defensa solicitó la suspensión del procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, esgrimiendo la existencia de causa RIT 482-2020 del Juzgado de Garantía de Coquimbo en la cual el amparado tiene calidad de imputado, que se encuentra suspendida de conformidad a la misma disposición legal, y en atención a la existencia de informe pericial psicológico de 20 de septiembre de 2021 que daría cuenta de que el encartado presenta diversas patologías de salud mental, cuenta con un historial de internaciones en recintos psiquiátricos y presenta credencial de discapacidad de un 22% emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Refiere que el juez de la causa accedió a la suspensión solicitada, y que acto seguido el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de internación provisional por ser la libertad del imputado peligrosa para sí y para terceros. Señala que la defensa se opuso a la medida cautelar antes indicada, alegando su improcedencia en atención a la falta del informe psiquiátrico a que alude el artículo 464 del Código Procesal Penal, y que el tribunal, a pesar de aquello, decretó la medida cautelar solicitada disponiendo su cumplimiento en el Centro Penitenciario de La Serena, hasta la fecha en que se cuente con un cupo en el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel. Afirma que la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo es ilegal toda vez que la medida cautelar impuesta al amparado resultaría desproporcionada, particularmente teniendo en consideración que el ilícito que se le atribuye al actor tiene asignada una pena que se determina en función del valor de la especie afectada y no de la peligrosidad y/o afectación a la integridad de terceros. Adicionalmente, arguye que la resolución cuestionada es ilegal en tanto por ella se dispuso la internación provisional del amparado sin que se cuente con el informe psiquiátrico exigido por la ley. Previa cita de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, dejar sin efecto la medida de internación provisional que afecta al amparado o, en subsidio, “se solicita de conformidad al art. 457 del Código Procesal Penal que se oficie al Ministerio de Salud en razón a lo

prevenido en el inciso segundo de dicho artículo”.

SEGUNDO: Que, evacuó informe el Juez (S) del Juzgado de Garantía de Coquimbo Sr. Cristóbal Geldun, expresando que el imputado fue formalizado con fecha 01 de noviembre de 2022, por el delito de incendio con resultado de daños, decretándose en la misma audiencia la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y disponiéndose la medida cautelar de internación provisional por estimarse acreditadas las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y que existirían antecedentes graves que permitieron proceder a la suspensión del procedimiento. Manifiesta que, en su concepto, no ha existido una acción u omisión que haya afecte la libertad personal o la seguridad individual del amparado.

TERCERO: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que el recurso intentado se funda en que el amparado se encontraría sujeto en forma indebida a la medida cautelar de internación provisional toda vez que no se contaría a su respecto con el informe psiquiátrico a que alude el artículo 464 del Código Procesal Penal y la medida resultaría, además, desproporcionada en atención a la pena asignada al ilícito y a la naturaleza del bien jurídico protegido por el tipo penal por el cual se formalizó al encartado. Cabe dejar asentado que en la presente causa la defensa no ha cuestionado la concurrencia de los literales a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal en relación al ilícito por el cual ha sido formalizado el encartado en la causa RIT N°4548-2022 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, centrándose sus cuestionamientos únicamente en los aspectos referidos en el párrafo precedente.

QUINTO: Que, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema entre otras en la causa Rol N°2.850-2018, “la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal” de forma que lo que procede analizar si los antecedentes aportados permiten sostener que la libertad del encartado es peligrosa para sí o para terceros. En ese entendido, los antecedentes expuestos por los intervinientes en estrado y que fueron considerados por el juez recurrido para imponer la medida de internación provisional - particularmente el informe esgrimido por la propia defensa como fundamento para requerir la suspensión del procedimiento- revisten la entidad suficiente como para justificar la necesidad de cautela exigida por el legislador, máxime teniendo presente que el amparado, según se ha dado conocer en esta sede, ha sido formalizado en otras tres causas que se encuentran, asimismo, suspendidas a la espera del informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal.

SEXTO: Que, en consecuencia, habiendo sido dispuesta la medida cautelar cuestionada por un tribunal competente, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, mediante una resolución que se encuentra debidamente motivada, y en supuestos contemplados por la ley, no se aprecia la existencia de alguna actuación ilegal y arbitraria que prive, perturbe o amenace la libertad personal o la seguridad individual del amparado en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo que conduce a rechazar la acción intentada, sin perjuicio de lo que se ordenará en lo resolutive dadas las circunstancias que se han dado a conocer respecto a la situación procesal del amparado, quien se encuentra en lista de espera para ser ingresado al Hospital Psiquiátrico. Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se resuelve:

I- Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX en contra del Juzgado de Garantía de Coquimbo.

II- Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, el Juzgado de Garantía de Coquimbo deberá requerir el ingreso prioritario al Hospital Phillipe Pinel dentro del plazo de 10 días corridos a contar de

esta fecha y, además, deberá disponer que se practique en forma urgente el informe psiquiátrico que se encuentra pendiente en las causas tramitadas en contra del amparado.

III- Que, en tanto no se materialice lo ordenado precedentemente, el Juzgado de Garantía de Coquimbo deberá instar por que se le proporcionen al amparado los tratamientos médicos necesarios y asimismo deberá revisar la medida de internación decretada, al menos cada 30 días Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Coquimbo para los fines correspondientes.
Rol N°432-2022 (Amparo). -

II.- ENFOQUE DE GÉNERO.

1.- CA mantiene PS no obstante concurrencia hipótesis art. 27 Ley 18216, consideración a las “Reglas de Bangkok” y la “Convención de Belem do Pará” ([CA LA SERENA 18.11.2022 rol 1448-2022](#))

Norma asociada: CP ART 432; CP ART 442 N°2; CPP ART 26; CPP ART 358; CPP ART 360; CPP ART 468; LEY 18.216 ART 25; LEY 18.216 ART 27; LEY 18.216 ART 37; REGLAS DE BANGKOK 57 Y 58; CONVENCION DE BELEM DO PARÁ; CPR ART 5 INC2.

Tema: Garantías Constitucionales; Principios del Derecho Penal; Procedimientos Especiales; Recursos.

Descriptor: Acciones constitucionales; Convenciones internacionales; Cumplimiento de condena; Delito frustrado; Derechos de la mujer; Derechos del niño; Procedimiento simplificado; Recurso de apelación; Tratados internacionales.

SÍNTESIS: CA revoca resolución apelada y dispone que se mantiene la de Reclusión Parcial Nocturna en Establecimiento Penitenciario, no obstante la concurrencia de los presupuestos dispuestos en el artículo 27 de la Ley 18216 (1) atendida la corta duración de las penas corporales impuestas, y (2) la circunstancia de que la sentenciada se encuentra a cargo de sus hijos, uno de ellos de 7 meses, circunstancias que resultan afines a las disposiciones señaladas en la regla 57, 58 y 60 de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” y a la “Convención de Belem do Pará”.

TEXTO COMPLETO

La Serena, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Siendo las 09:40 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministra titular señor Sergio Troncoso Espinoza, e integrada por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Garantía de Serena, don Alain Maldonado Liberona, que decretó el quebrantamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial, debiendo cumplir el condenado el saldo de su sanción alternativa en forma efectiva.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa la abogada doña Rosa Álvarez, quien se anuncia y alega por 12 minutos, revocando la resolución en

alzada.

VISTOS:

Que, si bien estos sentenciadores comparten las conclusiones del tribunal a quo en orden a que la sentenciada ha cometido nuevo delito, mientras cumplía el régimen de reclusión parcial concedido, sin embargo, la condena de este nuevo delito cometido fue mediante una sanción alternativa relativa a servicio comunitario, esto es dando la posibilidad de cumplirse en libertad.

Así las cosas, teniendo en cuenta además los antecedentes acompañados a la apelación consistente en los certificados de nacimiento de los hijos de la condenada, se estima desproporcionado, por ahora, disponer la reclusión penitenciaria en forma efectiva, siendo en su lugar aconsejable mantener la intensificación de la sanción alternativa impuesta, esto es la reclusión parcial nocturna en establecimiento penitenciario, particularmente, atendida la corta duración de las penas corporales impuestas, y la circunstancia de estar a cargo de sus hijos, uno de ellos de 7 meses, circunstancias que resultan afines a las disposiciones señaladas en la regla 57, 58 y 60 de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, la “Convención de Belem do Pará”. Y visto además lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 18.216 y 358 y 360 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, en cuanto revocó la pena sustitutiva de la sentenciada XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, disponiendo en su lugar que se mantiene la de Reclusión Parcial Nocturna en Establecimiento Penitenciario.

2.- CS confirma sentencia de amparo. Sentenciada sin derecho a PS. VEC por acoger se funda en normativa internacional con enfoque de género (CS [19.12.2022 rol 162161-2022](#))

NORMA ASOCIADA: CPR ART 5 INC2; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) ART 1, ART 4, ART 7, ART 9; Reglas de Bangkok, regla 57.

TEMA: Delitos contra la propiedad; recursos; enfoque de género; garantías constitucionales.

DESCRIPTORES: Convenciones internacionales, derechos de la mujer, derechos del niño, derechos fundamentales, derechos humanos, penas no privativas de libertad, penas restrictivas de libertad, recurso de amparo, tratados internacionales.

SINTESIS: CS confirma sentencia que rechazó acción de amparo. VEC señala que (1) “si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de

orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas” (3) en el caso concreto el VEC estima que dado el riesgo y perjuicio que puede conllevar para el desarrollo y vida futura de los hijos de la encartada disponer la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, obliga a ese tribunal a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales adscritas por el Estado.

TEXTO COMPLETO

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 218975-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Ingreso Corte N° 491-2022. Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello:

1°) Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2°) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

3°) Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece: Artículo 1° “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 4° “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen

en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

4°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada ha sido condenada al cumplimiento de una pena efectiva por un delito de hurto simple en grado de frustrado, encontrándose a cargo de tres hijos menores de edad, el último de los cuales tiene dos años, siendo el mayor de ellos un adolescente de quince años.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, disponer la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, dado el riesgo y perjuicio que puede conllevar para el desarrollo y vida futura de sus hijos, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena que debe cumplir la amparada, por la reclusión total domiciliaria.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 162161-2022.

III.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.- Corte acoge nulidad interpuesta por la defensa contra sentencia condenatoria por delitos de desacato y lesiones VIF basado en infracción a principio de razón suficiente por testigos de oídas y lugar de comisión ([CA La Serena 03.05.2022 rol 136-2022](#))

Normas asociadas: CPP ART. 372; CPP ART. 374; CPP ART. 376; CPP ART. 384.

Tema: Recursos; Prueba.

Descriptor: Duda razonable; Medios de prueba; Recurso de Nulidad.

SÍNTESIS: La convicción de condenar al encartado emanó de una fuente indirecta de los hechos,

constituida por las declaraciones de los funcionarios policiales que tomaron el procedimiento respectivo. Ambos deponentes son testigos de referencia, sin que sus declaraciones hayan sido corroboradas por otras declaraciones de testigos directos o presenciales, como pudieron serlo las declaraciones de la propia víctima o del tercero presente en el lugar, propietario del inmueble. De esta forma, no existe en el proceso una fuente independiente, diversa de la versión policial generada en estrados, que permita confirmar los datos proporcionados por esta prueba de cargo, lo que impide efectuar un contra examen en conformidad a la ley, en la medida que se carece de información que provenga de boca de los testigos directos de los hechos. Por lo cual no es posible comprender cómo pudo alcanzar el tribunal inferior el estándar de convicción de condena, por cuanto la argumentación en torno a la forma de ocurrencia de los hechos no resulta ser autónoma y, por ende, imposible de bastarse a sí misma. **(Considerando 7°)**

TEXTO COMPLETO:

La Serena, tres de mayo dos mil veintidós.

VISTO:

Que el 7 de marzo del año en curso en causa Rit 134-2021 la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad condenó a C.M.B.P., como autor de un delito de lesiones leves que se reputan menos graves, previsto y sancionado en el artículo 494 n° 5 con relación al artículo 399 ambos del Código Penal, y artículo 5 de la Ley n° 20.066, cometido en la comuna de Andacollo el día 18 de septiembre de 2020 en contra de C.A.R.O, a la pena de ciento cincuenta días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

Asimismo condenó al mismo encartado, ahora como autor de un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, cometido en Coquimbo el día 18 de septiembre de 2020, a la pena de seiscientos días de reclusión menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

En contra de esta decisión se alza de nulidad la defensa del imputado -y condenado-, basando su libelo en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos -en este caso en relación con- el artículo 342 letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal” y también la letra d), es decir, “Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.”

Solicitó que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Los intervinientes fueron escuchados en audiencia del día 13 de abril en curso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el libelo de nulidad se sustenta, como dijimos, en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del código ya citado, en relación a las letras c) y d) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Una vez reproducidos los hechos consignados en el fallo, y considerando la falta de declaración de la víctima en estrados, el recurrente alude a la carencia de antecedentes probatorios que permitan obtener la convicción condenatoria, por cuanto el tribunal recurrido sólo tuvo en vista la declaración de testigos de oídas y un documento escrito siendo improcedente la condena pronunciada.

Sostiene que la vulneración se produce en la valoración de los medios de prueba que fundamenta las conclusiones arribadas por el tribunal, debido a que en esta acción se habrían contradicho los principios de la lógica, en particular, el de la razón suficiente. Para el desarrollo de la causal, el recurrente expone latamente el contenido de la sentencia, en cuanto a la prueba rendida y al análisis que de ella hizo el tribunal, para luego concluir que los hechos se dieron por establecidos únicamente considerando la declaración de los funcionarios policiales que, respecto del delito de lesiones menos graves en

contexto de violencia intrafamiliar, son testigos indirectos o de oídas. Aquello, por cuanto ambos declararon sobre aspectos de lo que tomaron conocimiento por dichos de la propia víctima, que insiste, no concurrió a estrados a corroborarlos.

De esta forma, agrega, la participación del encartado en la comisión del ilícito que se le imputa no podría obtenerse de estas declaraciones indirectas, por no ser suficientes para aquello, al tratarse de una fuente indirecta de percepción de los hechos.

Por otro lado, y en cuanto ahora al delito de desacato, alude nuevamente a la vulneración del principio de razón suficiente, en este caso estimando que hubo una falta de fundamentación en torno al dolo del tipo penal aludido, ya que de los antecedentes probatorios no existe argumento alguno que desestime razonablemente la alegación de la defensa, en torno a que no medió probanza alguna que acreditara que su representado tenía conocimiento de las consecuencias que conlleva el incumplimiento de la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, decretada por el tribunal, puesto que nunca fue apercebido de la comisión de un delito de desacato en caso de no cumplir con la cautelar impuesta, limitándose los sentenciadores a estimar como suficiente la notificación válida y vigente, a la época de los hechos.

En otro asunto, ya en relación con la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, sostiene el recurrente que los jueces dieron por acreditada la situación de ser las partes convivientes, a pesar de que los hechos descritos en la acusación indican que se trataría de una relación de “ex convivientes”, dato que no es menor, debido a que no hay fundamentación alguna del tribunal respecto de la concurrencia de esta situación de hecho, que dio por establecida alterándose el principio de razón suficiente, en tanto se da por acreditada una relación de convivencia, a pesar de reconocer que la víctima e imputado se encontraban, al momento de la ocurrencia de los hechos, en el domicilio de propiedad de un tercero y sin que el juzgado establezca conforme a qué medios de prueba dio por acreditada la circunstancia referida.

Sostiene que la configuración de esta causal importa un agravio sólo reparable con la declaración de nulidad, porque de haber efectuado el tribunal a quo una correcta labor conforme a derecho, la sentencia hubiese sido absolutoria.

Finaliza su recurso solicitando se acoja la causal formulada y se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral a cargo de jueces no inhabilitados.

SEGUNDO: Que el artículo 342 del Código Procesal Penal, se refiere al contenido de la sentencia, y en la letra c) se exige la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 el cual, a su vez, se refiere a la valoración de la prueba, señalando que los tribunales aprecian la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, añadiendo que el tribunal deber hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, agregando finalmente que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias dados por probados y esta fundamentación deber permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Como se puede apreciar, dicha causal dice relación con la motivación fáctica de la sentencia.

Por su parte la consideración del artículo 342 letra d) impone el deber del juzgador de exponer las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

TERCERO: Que, analizada la sentencia recurrida, es dable sostener que en el motivo sexto los sentenciadores señalan los hechos que, conforme a la prueba rendida, se tuvieron por establecidos.

Al respecto refiere que “...con la prueba rendida, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos: El día 18 de septiembre de 2020, alrededor de las 00:30 horas, el C.M.B.P., mientras se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la comuna de Andacollo, agredió a su conviviente, doña C.A.R.O.,

con golpes de puño y mordió su mano derecha, ocasionándole “herida eritematosa en zona maxilar izquierda de 5 x 5, herida de 5 x 5 en mano derecha eritematosa con costras recientes” lesiones de carácter leve. Respecto del imputado don C.M.B.P., en causas RUC 2000328423-K, RIT 81-2020; y RUC 2000407825-0, RIT 94-2020 dictadas con fecha 07 de julio 2020 se decretó la accesoria especial del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, hasta la realización de las respectivas audiencias, esto es, la prohibición de acercamiento a la víctima C.A.R.O, lugar de estudio así como cualquier otro lugar al que concurra o visite habitualmente, las que fueron notificadas y reiteradas al imputado en las respectivas audiencias.”

CUARTO: Que, luego, en la motivación séptima, el a quo se refiere a las declaraciones de los funcionarios policiales que depusieron en estrado. Al respecto señala lo siguiente: “...con relación a la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, se estuvo a la declaración de los funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento investigativo señores J.A.C. y E.L.M.. En efecto, refirió el primero de los nombrados que mientras se encontraba de servicio en la comuna de Andacollo junto al Cabo 2° E.L.M., fueron alertados por personal de guardia que en la localidad de Andacollo se agredía a una mujer, precisando que los hechos ocurrieron el día 18 de septiembre de 2020, a las 00.30 horas aproximadamente. En el mismo sentido, el funcionario de carabineros L.M., quien refirió que el procedimiento por el cual fue citado y en el que participó junto al teniente J.A.C., se produjo el día 18 de septiembre de 2020, alrededor de las 00.30 horas, en la localidad de Andacollo, declaraciones que en razón de su concordancia y coherencia con el resto de la prueba, específicamente Dato de Atención de Urgencia n° 23027 de fecha 18 de septiembre de 2020, emitido por el Hospital de Andacollo, y que da cuenta de las lesiones sufridas por la víctima, permite tener por establecido que los hechos ocurrieron en la fecha y lugar que se tuvieron por establecidos.”

QUINTO: Que, en cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos, los sentenciadores reproducen parte de las declaraciones de ambos testigos, indicando en el sustento octavo lo que sigue: “J.A.C., - quien- refirió que con la información dada por el personal de guardia sobre la agresión perpetrada sobre una mujer, concurre al domicilio. Una vez en el lugar, llega a un domicilio sin numeración, que por lo demás era el único que tenía las luces encendidas y ruidos en su interior. En ese lugar, se entrevistan con un hombre y le pregunta si había escuchados (sic) gritos de mujer, a lo que responde que no. Ese sujeto era el propietario del domicilio. Luego, le solicitó hacer un ingreso al lugar a lo cual accedió de manera voluntaria, percatándose que al interior del domicilio se encuentra un hombre mayor de edad con lesiones en su rostro. Se entrevista con él y le pregunta si había escuchado gritos de una mujer a lo que también responde que no. Este segundo sujeto se llamaba C.M.B.P. Ante dicha situación, le preguntó a la primera persona, si podía ingresar a las habitaciones, a lo que accede, y encuentra en una de ellas, a una mujer en la cama, semidormida, con lesiones visibles en su mano y rostro. Esa mujer se llama C.A.R.O. La trata de despertar para preguntarle lo ocurrido. Ella despierta, llora y manifiesta haber sido agredida por su pareja de nombre C.M.B.P.

Señala que la mujer le indica que hasta ese momento, era conviviente con C.M.B.P.

Refiere que cuando atiende a C.A.R.O en la habitación, la invita a salir al exterior para que no esté con el agresor. Ella se pone a llorar y le dice que su pareja la había agredido con golpes de puños en su rostro y en su mano. Con este antecedente, trasladó a la víctima y al acusado a constatar lesiones en el Hospital de Andacollo, para luego proceder a la detención de la persona sindicada como el agresor. Recuerda que las lesiones eran leves. Agrega que C.M.B.P. tenía una medida cautelar en su contra, consistente en una prohibición de acercamiento respecto de C.A.R.O, y un juicio para una fecha que no recuerda.

Explica que presta servicios en la comisaría de Andacollo desde junio de 2019, y que desde dicha fecha hasta el día de los hechos del juicio, ha visto varios partes policiales con denuncias de C.A.R.O en contra de don C.M.B.P. Señala que al menos ha visto 2 denuncias además de la de este juicio, precisando que lo que usualmente denuncia C.A.R.O son agresiones físicas y psicológicas.

Por su parte, y de manera concordante con lo expuesto por el Funcionario J.A.C., fue la declaración del testigo de (sic) carabinero L.M., quien señaló que habiéndose recibido el comunicado de servicio de guardia de la comisaría de Andacollo se traslada al lugar para dar con el domicilio, refiriendo que desde

aquel sale un hombre al cual le consultaron si tenía conocimiento de alguna de los hechos denunciados – la agresión a una mujer – respondiendo que no. El sujeto los invita a ingresar al domicilio, y en su interior se percatan que había un hombre con lesiones en su rostro. Este hombre no les dijo nada al consultarle sobre las lesiones. El hombre que estaba dentro del domicilio se llamaba C.M.B.P. Luego revisan, con la autorización del propietario, una pieza del domicilio en cuyo interior había una mujer semi dormida con lesiones en su rostro. Esta mujer se llamaba C.A.R.O. Explica que la invitaron a salir del domicilio para que le diera más detalle de lo ocurrido, y le señaló que había sido víctima de una agresión por parte de su pareja C.M.B.P., precisando que era conviviente con C.M.B.P., y que convivían en el domicilio. Señala que el propietario de la casa era un tercero de nombre R.D.G.

Expone que C.A.R.O le señaló que ese mismo día, a las 12.00 o 12.30 horas aproximadamente había estado compartiendo con C.M.B.P., su pareja, cuando se pusieron a discutir, y luego él la agrede, ella se defiende, generándole lesiones a C.M.B.P. Agrega que ella le señaló que C.M.B.P. la agredió con golpes de puños y pies, y que luego se fue al dormitorio a tratar de quedarse dormida.

Luego ambos son trasladados al Servicio de Urgencia de Andacollo, y se les constatan las lesiones. Con la constatación de las lesiones de C.A.R.O. se detiene a C.M.B.P. Luego en la unidad, verifica que la víctima tenía una medida cautelar a su favor. Esa medida cautelar fue enviada a la unidad desde el tribunal de Andacollo. Esa medida cautelar y consistía en la prohibición de acercarse por parte de C.M.B.P. a doña C.A.R.O.

Explica que presta servicios en la tenencia de Andacollo desde el año 2017 en adelante. Desde dicho año, señala que C.A.R.O. ha denunciado anteriormente a C.M.B.P. por violencia intrafamiliar y maltrato psicológico. No sabe cuántas denuncias previas ha realizado C.A.R.O. en contra de C.M.B.P.”

Acto seguido sostiene el tribunal que “...las declaraciones testimoniales y documentos referidos, dieron cuenta de la existencia de los elementos suficientes para establecer que el acusado, con su actuar, desobedeció una prohibición impuesta mediante resolución judicial ejecutoriada, dictada en un procedimiento legal previamente establecido, de la que tuvo oportuno y completo conocimiento de su contenido, en cuanto se le imponía la prohibición de acercarse a C.A.R.O., así como a su domicilio, o cualquier lugar en que ella se encontrare, y en consecuencia, habiéndose cometido los hechos el día 18 de septiembre del año 2020, ésta medida aún se encontraba vigente, por lo que la perpetración del ilícito ha quedado acreditada.”

Y en torno a la tesis de la defensa, la descarta señalando que “...con relación a los dichos de la defensa, en cuanto a que no se configura el ilícito toda vez que la víctima fue encontrada en un domicilio diverso al que señaló en las audiencias referidas, en nada altera lo acreditado, considerando la amplitud de la medida, toda vez que no solo impone la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, sino a cualquier lugar donde ella se encuentre, sin limitarlo al lugar que sirve de residencia. Por su parte, tampoco resultó establecido que el lugar donde se perpetró el hecho, haya sido el que servía de residencia al acusado, considerando que en aquel, se encontraba una tercera persona que refirió ser el propietario, según señaló el testigo J.A.C. cuando hizo ingreso al lugar, y por lo tanto no acreditándose la vinculación fáctica entre el acusado y el inmueble donde se perpetraron los hechos, las alegaciones de la defensa en esta parte, no serán atendidas.”

SEXTO: Que la impugnación del recurrente, en su primer acápite, responde a la infracción a las reglas de la lógica, en particular, a la de razón suficiente. Al respecto, como señala don Rodrigo Cerda San Martín, en su libro “Valoración de la prueba. Sana Crítica”, todo conocimiento debe estar suficientemente fundado y es menester que las inferencias realizadas por el Tribunal sean necesarias e inequívocas.

Este es justamente el quid del asunto denunciado, pues cabe preguntarse válidamente si los dichos de los testigos se hallan efectivamente corroborados por otra prueba. En caso de no ocurrir, existirá una falta a la razón suficiente, que importa la nulidad pretendida, por no bastarse a sí mismo dicho elemento para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado.

Digamos que, por una parte, las declaraciones de los funcionarios policiales se limitan a sostener dichos proporcionados por la víctima, quien no concurrió a declarar, de manera que efectivamente se trata de testimonios de oídas en torno a la forma y ocurrencia de los hechos. Ambos refieren que, estando en servicio de guardia, concurren al domicilio, siendo atendidos por un sujeto, quien refiere ser

propietario del inmueble y no haber escuchado gritos, sin que conste que éste sea el domicilio de residencia habitual de alguno de los intervinientes. Al llegar al lugar, se entrevistan luego con la mujer, tendida en la cama, semidormida y con lesiones visibles en su mano y rostro, quien manifestó haber sido agredida por su pareja, el imputado de marras.

Si bien los sentenciadores aluden al documento llamado Datos de Atención de Urgencia n°23027 del Hospital de Andacollo, de 18 de septiembre de 2020, donde se describe que la víctima “tenía una herida eritematosa en zona maxilar izquierda de 5 x 5 centímetros; herida de 5 x 5 centímetros en mano derecha eritematosa con costras recientes, estableciéndose como hipótesis diagnóstica la mordedura o ataque de un mamífero, lesiones que fueron calificadas de leves”, lo cierto es que la forma de ocurrencia de los hechos que originaron la existencia de las lesiones, sólo se halla descrita por estos testigos de oídas, sin estar debidamente corroborada por antecedente probatorio alguno que refuerce la teoría de cómo se llevaron a cabo los acontecimientos.

Aquello resulta relevante, pues lleva razón el recurrente al sostener que “el hecho de valorar positivamente tales declaraciones adolece por sí solo del vicio que se trata de establecer en el presente recurso.”

SÉPTIMO: Que, en tal sentido, la convicción de condenar al encartado emanó de una fuente indirecta de los hechos, constituida por las declaraciones de los funcionarios policiales que tomaron el procedimiento respectivo. Ambos deponentes son testigos de referencia, sin que sus declaraciones hayan sido corroboradas por otras declaraciones de testigos directos o presenciales, como pudieron serlo las declaraciones de la propia víctima o del tercero presente en el lugar, propietario del inmueble.

De esta forma, no existe en el proceso una fuente independiente, diversa de la versión policial generada en estrados, que permita confirmar los datos proporcionados por esta prueba de cargo, lo que impide efectuar un contra examen en conformidad a la ley, en la medida que se carece de información que provenga de boca de los testigos directos de los hechos.

De lo dicho, no es posible comprender cómo pudo alcanzar el tribunal inferior el estándar de convicción de condena, por cuanto la argumentación en torno a la forma de ocurrencia de los hechos no resulta ser autónoma y, por ende, imposible de bastarse a sí misma.

Con ello esta Corte comparte las alegaciones de la defensa del acusado, pues conforme lo dispone el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en el artículo 297 del mismo cuerpo procesal, los jueces dieron por establecidos ciertos elementos fácticos, sin mediar prueba que corroborare las únicas declaraciones emitidas en torno a cómo se llevaron a cabo los hechos.

OCTAVO: Que así las cosas, en la sentencia recurrida, al efectuarse la valoración de los medios de prueba, se han contradicho los principios de la lógica, al tenerse por acreditado que el acusado incurrió en la conducta típica sin elementos de juicio suficientes por sí mismos.

NOVENO: Que, en cuanto a la denuncia de infracción a la lógica, ahora respecto del delito de desacato, es el propio tribunal quien concluye que “se incorporó certificación en la causa RIT 94 - 20, RUC 200040825 del Juzgado de Garantía de Andacollo, que dio cuenta – en lo pertinente - de lo siguiente: a) que con fecha 20 de abril de 2020, se decretó la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley 20.000.- por medio de la cual se estableció la prohibición del acusado de acercarse a la víctima doña C.A.R.O. a su domicilio o lugares que ésta frecuente hasta la realización de la audiencia de estilo. b) que en audiencia de fecha 06 de julio de 2020, el tribunal ordenó mantener la medida cautelar decretada. c) que en audiencia 7 de julio de 2020, se mantiene la medida cautelar decretada hasta la realización de la audiencia de juicio simplificado, el día 21 de septiembre de 2020, notificándose al acusado en audiencia.”

De esta forma, para tener por establecido el delito, es relevante constatar que el lugar en el que la víctima se encontraba era efectivamente “su domicilio o lugar-es- que ésta frecuente”, respecto de lo que es evidente el vacío del fallo revisado, al no explicitar que “el acusado, con su actuar, desobedeció una prohibición impuesta mediante resolución judicial ejecutoriada, dictada en un procedimiento legal previamente establecido, de la que tuvo oportuno y completo conocimiento de su contenido, en cuanto se le imponía la prohibición de acercarse a C.A.R.O., así como a su domicilio, o cualquier lugar en que ella se encontrare...”, ya que no aparece meridianamente claro que el lugar en el que habrían ocurrido

los eventos haya sido o el domicilio de la víctima o un lugar que ella frecuentare habitualmente. Distinto es lo que los jueces indicaron, pues la medida no alcanza “cualquier lugar en que ella se encontrare”, elemento que descarta el dolo en el actuar del sujeto, al no ser posible concluir que él deliberadamente acudió al “domicilio o lugar que ella frecuente habitualmente”.

Es más, en la misma motivación octava se sostiene por los jueces que “...con relación a los dichos de la defensa, en cuanto a que no se configura el ilícito toda vez que la víctima fue encontrada en un domicilio diverso al que señaló en las audiencias referidas, en nada altera lo acreditado, considerando la amplitud de la medida, toda vez que no solo impone la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, sino a cualquier lugar donde ella se encuentre, sin limitarlo al lugar que sirve de residencia. Por su parte, tampoco resultó establecido que el lugar donde se perpetró el hecho, haya sido el que servía de residencia al acusado, considerando que en aquel, se encontraba una tercera persona que refirió ser el propietario, según señaló el testigo J.A.C. cuando hizo ingreso al lugar, y por lo tanto no acreditándose la vinculación fáctica entre el acusado y el inmueble donde se perpetraron los hechos, las alegaciones de la defensa en esta parte, no serán atendidas”, incorporando primero un espacio no contenido en la cautelar (destacado por esta Corte para efectos del análisis) y, luego, exigiendo del acusado la relación con el domicilio, siendo el ente persecutor el encargado de probar que aquél era el domicilio de la víctima o uno que frecuente habitualmente.

Este defecto, nuevamente atenta contra las reglas de la lógica que sirven de sustento al recurso, motivo por el que éste debe necesariamente acogerse.

DÉCIMO: Que habiéndose acogido el libelo impugnatorio en este primer sustrato, se estima innecesario continuar con el análisis de sus argumentos, por obtenerse, desde ya, el fin perseguido al recurrir.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado F.S.C., Defensor Penal Público, en representación de C.M.B.P., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, declarándose que dicha sentencia es nula, como así también el juicio oral, quedando el procedimiento en el estado de realizar un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

Consecuencialmente, se ordena remitir los antecedentes al tribunal no inhabilitado para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Redactada por el Ministro Titular de esta Corte, don Felpe Pulgar Bravo.

Regístrese, devuélvase y archívese en su oportunidad.

Rol N° 136-2022.- PENAL.-

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones integrada por el Ministro Titular señor Felipe Pulgar Bravo, los Ministros Suplentes señor Carlos Jorquera Peñaloza y señora Vanesa Echeverría Vega. No firma la señora Echeverría, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en su cometido.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar

B. y Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P. La Serena, tres de mayo de dos mil veintidós.

En La Serena, a tres de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2.- CA La Serena acoge recurso de nulidad. Se afecta lo dispuesto en los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal al no hacerse cargo en el fallo atacado de toda la prueba rendida en juicio. ([CA La Serena, 2022.10.26, ROL 973-2022](#)).

Norma asociada: L 20.000 ART. 1; L 20.000 ART. 4; CPP ART. 297; CPP ART. 342; CPP ART. 360; CPP ART. 374; CPP ART. 376; CPP ART. 384; CPP ART. 386.

Tema: Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP, Prueba, Recursos, Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptor: Derecho probatorio, duda razonable, fundamentación, garantías, microtráfico, nulidad de la sentencia, nulidad del juicio, pruebas, recurso de nulidad, valoración de la prueba.

SÍNTESIS: (1) TOP de La Serena, condenó a acusada como autora de delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades. (2) Defensa recurre de nulidad contra la sentencia condenatoria, alegando causal art 374 CPP en relación con art 342 a) y 297 por considerar que la sentencia no ha expuesto de modo claro, lógico y completo la valoración de la prueba y por tanto adolece de falta de fundamento, ya que el Tribunal realiza una valoración incompleta de la prueba rendida, lo que constituye una valoración aparente, al considerarse únicamente los medios de prueba que imputan el delito a la representada y no haber analizado los elementos probatorios que exculpan del mismo. (3) La Corte estima que el tribunal a quo no respetó el mandato legal relativo a la valoración de la prueba y, en particular, a la fundamentación de las sentencias al no hacerse cargo en el fallo de toda la prueba rendida en juicio, en cuanto a que dos de los cuatro videos incorporados por el Ministerio Público, fueron omitidos de valoración en la sentencia, toda vez que de ellos no se hace mención alguna en el fallo ni se contiene ponderación relativa a su suficiencia o desestimación.

TEXTO COMPLETO

La Serena, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.-.

Vistos:

En autos, RIT 135-2022, RUC 1801138828-7, una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, condenó a XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX, chilena, soltera, cédula de identidad N°XXXXXXXXXX, como autora de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, cometido el día 2 de abril del año 2019, en la comuna de La Serena, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, las cuales se autoriza su pago en 12 cuotas iguales y sucesivas.

En contra de dicha sentencia, don Gabriel Calderón Lewin, Defensor Penal Público, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, alega la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, por considerar que la sentencia no ha expuesto de modo claro, lógico y completo la valoración de la prueba y por ello adolece de una clara y grave falta de fundamentación en su razonamiento.

La vista del recurso se efectuó en audiencia pública de fecha once de octubre de dos mil veintidós, con la asistencia del abogado defensor don Gabriel Calderón, quien se anuncia y alega por 10 minutos, por su recurso y de la representante del Ministerio Público, doña Gloria Montaña, quien se anuncia y alega por 15 minutos, contra el recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que respecto a la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, el haber incurrido en motivo absoluto de nulidad, al considerar que la sentencia impugnada no ha expuesto de modo claro, lógico y completo la valoración de la prueba, adoleciendo de una clara y grave falta de fundamentación en su razonamiento.

Como antecedentes generales, explica que el tribunal arribó a una decisión condenatoria al considerar que con la prueba de cargo y más allá de toda duda razonable tuvo por acreditado el hecho que describió en el considerando sexto, el que cita.

Cita a su vez el considerando séptimo de la sentencia, para indicar que los hechos acreditados en el motivo sexto, fueron determinados con la prueba allí singularizada. Expone, en cuanto a los fundamentos que sustentan la causal invocada que, a su entender, el tribunal a quo en la sentencia vulnera el principio de fundamentación y razón suficiente, específicamente lo previsto expresamente en el artículo 297 del Código Procesal Penal, citando el análisis que ha sugerido la Corte Suprema.

Considera que se infringe en primer término el principio de la lógica, máximas de las experiencias y conocimientos científicamente afianzados, evidenciándose una fundamentación contradictoria e ilógica en el razonamiento de tribunal A quo, como a su vez considera que existe en la sentencia dictada por el tribunal A quo, una fundamentación omisiva, pues no se hace cargo de analizar a cabalidad la prueba aportada por el Ministerio Público, especialmente los videos aportados y las declaraciones de los funcionarios policiales XXXXX XXXXX y XXXXXX XXXXXXXX, además de la prueba aportada por la defensa correspondiente a informe pericial psicológico, suscrito por el profesional Leonardo Marín Avilés, incorporado mediante su lectura. Asimismo considera que ha existido una fundamentación aparente en varias de las conclusiones arribadas por el tribunal A quo. Desarrolla cada una de las infracciones que a su juicio se habrían cometido en el fallo impugnado.

Refiere que para el tribunal aparece como acreditado, más allá de toda duda razonable, que su representada XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX participaba de actividades de microtráfico, siendo inverosímil para las sentenciadoras que no conociera sobre esta actividad únicamente porque se realizaba en su domicilio, al señalarse en la sentencia "la droga que le fue encontrada en su poder tenía como fin ser traspasada a terceros, más que ser destinada a su consumo personal", no obstante considera que lo grave en este procedimiento, y en esta sentencia en particular radica en el hecho que de la lectura de la sentencia se puede apreciar que únicamente se valora aquello que puede colaborar con inculpar a su representada, pero se omite por completo el relato de los funcionarios policiales que declaran precisamente que el proceso de vigilancia estaba destinado a esclarecer si existía venta de drogas por parte de don XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, mal identificado en un principio como XXXXXX XXXXXX XXXXXX.

La prueba muestra de manera directa que don XXXXXXX realizaba venta de droga en el domicilio, así puede apreciarse de los videos aportados por el Ministerio Público en que se puede ver que precisamente es él quien se dedica al tráfico de drogas en dicho domicilio, por el contrario en cuanto a mi representada solo se indica: "de los cuatro videos reproducidos en juicio, dos de ellos fueron ilustrativos para los fines de acreditar la participación de la acusada en la venta al menudeo de sustancias ilícitas. El video SC 0266., permitió vincular a la acusada XXXXX XXXXXX como ocupante del domicilio que en definitiva se registró y el registro MAH02791, la situó presenciando una acción consistente en la entrada de sujetos al lugar, que permanecen por pocos minutos, para luego, a lo menos, uno de ellos, retirarse con objetos en sus manos, operación ésta que, conforme a la experiencia de los policías investigadores, son indiciarias de la venta de sustancias prohibidas en pequeñas dosis de consumo".

Por ello considera que el razonamiento del tribunal atenta evidentemente contra los principios lógicos, no dando razón suficiente de sus dichos, pues por un lado simplemente se omite el hecho que existe prueba que vincula de manera directa a don XXXXXXX XXXXXXX con la venta de drogas en ese domicilio, y por otro lado la prueba que en teoría vincula a su representada se limita a dos videos, uno que acredita que corresponde a su domicilio, y otro en que abre la puerta a un grupo de personas. Es decir, no hay prueba alguna que la vincule a la venta, nadie que la haya indicado a ella o la haya visto vendiendo

droga, ningún testigo que pueda dar cuenta de esa situación, de hecho no hay nadie que la haya visto vender droga, ningún video que la vincule con la venta.

Sostiene que el sentenciador realiza un salto lógico, bastándole que corresponda a su domicilio para que se le vincule de manera directa como autora del delito de tráfico en pequeñas cantidades, pues el hecho de abrir la puerta, de ninguna manera puede ser suficiente para concluir que su representada realizó venta de drogas en el interior. No se puede obviar en este punto que en dicho domicilio también vivía don XXXXXX a quien sí se le logra vincular con la venta de drogas, pero esto se omite de manera absoluta en la sentencia.

Sostiene que no se puede obviar el principio de inocencia y que el estándar probatorio exigido es uno de los más altos y estrictos, debiendo acreditarse más allá de toda duda razonable la culpabilidad de su representada, y por ello no comprende cómo es que el sentenciador arribó a las conclusiones que plantea, estimando que el tribunal no ha dado cuenta suficiente de sus dichos, por cuanto no puede ser suficiente encontrar droga y dinero en un domicilio para que se asuma que existe venta de droga, refiere que tal derivación debe efectuarse del análisis conjunto de la prueba aportada en el juicio. Considera que tampoco puede vincularse directamente al delito a quien habita en un domicilio, pues aun cuando su representada si consume drogas, y si compartía domicilio con don XXXXXX XXXXXXXX, considera que ninguna de las actuaciones policiales logró demostrar que realizaba la venta de dicha droga. Expone que en este caso se puede observar con claridad la actividad ilícita del fallecido coimputado XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, respecto de quien, si se acreditó los fines de tráfico, sin embargo aquello no alcanza a doña XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX, persona respecto de quien se exhiben videos que no permiten comprobar su identidad, registrados a distancias considerables, desde una perspectiva que, de acuerdo a los propios policías, no permitía ver qué es lo que ocurría ni entre quienes se realizaban estas supuestas operaciones.

Considera que acreditar un hecho "más allá de toda duda razonable", implica que se privilegia dejar libre a alguien culpable, antes que condenar a un inocente, es decir, si existen dudas razonables acerca de un determinado hecho el tribunal debe absolver, siempre que sea un hecho que sea base para tomar la decisión. De manera que al analizar la prueba rendida y el razonamiento del tribunal es posible apreciar ciertas contradicciones, las que precisa y cuestiona señalando definitivamente que es errado, pues no se hace cargo de las inconsistencias del proceso, o del hecho evidente de que es otra persona quien realizaba la venta de drogas.

Argumenta que existe una fundamentación omisiva, pues en este caso se ha infringido el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, en este caso sostiene que el tribunal omite de manera absoluta el análisis de dos de los videos aportados por el Ministerio Público, pues se aportaron cuatro registros de video, y el tribunal, no obstante reconocerlo, alude que dos de ellos habrían sido ilustrativos para los fines de acreditar la participación de la encartada.

Expresa que a su vez no se valoraron completamente y menos aún se transcribieron las declaraciones de los funcionarios policiales XXXXX XXXXX Yxxxxxx xxxxxxxxx, lo que sumado a la falta de análisis de los videos es gravísimo para este procedimiento, por cuanto se omite por completo todo el relato que indica que es don xxxxxx xxxxxxxx, quien es encontrado en el sector vendiendo droga, quien posteriormente ingresa al domicilio que compartía con su representada, y es de hecho la única persona que logra vincularse con la venta de drogas. Advierte a su vez que la pericia vertida en el juicio, concluyó que a la fecha del informe no se cumplían los criterios de dependencia a las drogas, de la acusada habiendo cesado su consumo desde hacía ya tres años siendo dicho informe de fecha 2 de mayo del año 2022.

Expone que el tribunal, no valora esta prueba en su integridad, no se hace cargo en su fundamentación formalmente de por qué se desestima, lo que evidentemente presenta un perjuicio y puede influir directamente en el razonamiento de la sentencia, al no existir una valoración integral de la prueba pericial de la defensa y además al no relacionarla con el resto de la prueba rendida en juicio, considerando lo exiguo de las cantidades de droga incautadas, lo que ni siquiera se menciona en la sentencia.

Reclama que en la sentencia se indica en varias ocasiones que la defensa no incorporó alegaciones

para refutar ciertos hechos o prueba, aludiendo que apenas se concedieron dos minutos como alegato de clausura, negando así la posibilidad de hacer presente a su representada muchas de las evidentes y patentes incongruencias en la prueba aportada por el Ministerio Público, que evidentemente no fueron apreciadas por el sentenciador, al omitir completamente la valoración de algunos medios de prueba. Menciona que la doctrina ha expresado que la valoración requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya (Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal. Lexis Nexis. 4ta edición. 2001, p. 49), no obstante, reitera que en este caso aquello no se ha expresado.

Considera que todo lo expuesto constituye de modo manifiesto una violación flagrante a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que se configura en su totalidad el motivo absoluto de nulidad contemplado por el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de leyes, por cuanto no se puede acreditar más allá de toda duda razonable que XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX haya participado de la venta de droga, y menos aún que haya estado involucrado en dicha venta, y por tanto impiden tener por acreditados los supuestos contenidos en la acusación. Cita jurisprudencia judicial, señalando el agravio que se produce respecto de su representada, con la condena impuesta. En definitiva pide, se acoja el recurso, se invalide el Juicio Oral y la Sentencia en él recaída, por el motivo de nulidad contemplado por el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de leyes, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral respecto de su representada XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX .

SEGUNDO: Que como se expuso la recurrente dedujo la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, causal que supone que en el fallo se haya omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, expresando que no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiéndole al tribunal hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, exigiendo que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

TERCERO: Que de la revisión de la sentencia recurrida es posible apreciar que en el considerando sexto, el tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho: **SEXTO:** Que, con el mérito principalmente de la prueba testimonial, pericial, documental, fotográfica y videos reproducidos en audiencia, pruebas analizadas de conformidad lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, se han podido dar por acreditados los siguientes hechos: "Que el día dos de abril de 2019, a las 16.00 horas aproximadamente, personal de la Policía de Investigaciones de Chile, previa autorización judicial de entrada y registro, ingresaron al inmueble ubicado en calle XXXXXXXXXXX N° XXXX, La Serena, encontrando en el interior del dormitorio de Juana Andrea Godoy Pérez, debajo de su cama un envoltorio de papel blanco contenedor de 0,02 gramos de cocaína base, mientras que en la cómoda de la misma habitación le fueron hallados dos envoltorios de papel de diario contenedor de 10.48 gramos de marihuana. XXXXX XXXXX, además mantenía en distintas ubicaciones del inmueble la suma total de \$104.060 en dinero efectivo compuesto de billetes y monedas producto de la venta de sustancias ilícitas."

CUARTO: Que con la finalidad de acreditar los hechos reseñados en el motivo anterior, el tribunal consideró la declaración de los testigos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, XXXXX XXXXX y XXXXXX XXXXXXXXX, quienes dieron cuenta del procedimiento de entrada y registro por orden judicial, al domicilio ubicado en calle XXXXX XXXXX N° XXX, comuna de La Serena, el día dos de abril del año 2019, aproximadamente a las 16.00 horas, diligencia durante la cual encontraron en el interior

del domicilio referido las sustancias ilícitas referidas, cocaína base y cannabis sativa.

Añadiendo además que estos aspectos de la prueba no fueron puntos controvertidos sustancialmente por la Defensa en sus interrogatorios, ni tampoco en sus alegaciones, las que reconocían la posesión de la droga, negaban su destino de tráfico, afirmando que eran destinadas al consumo.

Alude en el considerando octavo los elementos de prueba que configuraron, a juicio del tribunal el tipo penal, señalando que se ponderó especialmente la declaración de los mismos funcionarios de la Policía de Investigaciones ya referidos, antes descritos, prueba documental, cadena de análisis de la droga los Informes periciales, protocolo de Análisis Químico del Código de Muestra 78 77-2019-M2-2, el cual analizó la muestra de la NUE 5207893, de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por la perito químico Katherine Alcamán Pantoja, del Instituto de Salud Pública de Chile, Departamento de Salud Ambiental, Sub departamento de Sustancias Ilícitas, Sección Análisis de Drogas.

QUINTO: Que, el motivo de nulidad invocado si bien se sustenta en una sola causal del artículo 374 del Código Procesal Penal abarca diversos aspectos debiendo tenerse en cuenta que basta que alguno de estos se configure para que se materialice el defecto formal que justifica disponer la sanción procesal pedida pues se trata de un motivo absoluto de nulidad.

En efecto, como se señaló la causal analizada dice relación con uno de los literales del artículo 374 del Código Procesal Penal que se titula "Motivos absolutos de nulidad" disponiendo que "El juicio y la sentencia serán siempre anulados:", cuyo tenor es "e) Cuando en la sentenciar se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)".

Al tratarse de un motivo absoluto de nulidad implica que el defecto que se sanciona lleva implícito el perjuicio y trascendencia que justifica la anulación pedida. Sobre el punto se ha dicho que "El artículo 374 Código Procesal Penal establece los denominados "motivos absolutos de nulidad", que fueron establecidos con la intención de crear formas objetivadas de la causal genérica del art. 373 letra a) del mismo cuerpo legal. Se trata conforme quedó constancia en las actas legislativas, de "casos en que el propio legislador determina que por la gravedad de los hechos en que se sustentan ha existido infracción sustancial de las garantías". De manera que en las hipótesis del artículo 374 Código Procesal Penal nos encontramos ante causales objetivas de nulidad procesal en que no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no, esto es, si afecta o no la garantía en sus aspectos esenciales y si influye o no en lo dispositivo del fallo". (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, pág. 416)

SEXTO: Que el artículo 297 del Código Procesal Penal, dispone:- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

SEPTIMO: Que de acuerdo ha quedado consignado, los argumentos efectuados por el recurrente dicen relación con infracción del artículo 297 del Código Procesal Penal, por cuanto considera que en la especie se ha infringido el método de valoración de la prueba rendida en juicio, específicamente los principios de la lógica de razón suficiente y las máximas de la experiencia, al determinar la participación de la acusada en los hechos, artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal. Luego, considera que se ha producido el vicio, por haber realizado el Tribunal una valoración incompleta de la prueba rendida, dado que no se mencionó en la sentencia la valoración de una de las pruebas incorporadas en el Juicio Oral, infracción del artículo 297 inciso 2° del Código Procesal Penal. Finalmente considera que se ha producido una omisión aparente, que incide que sólo se han considerado los medios de prueba que imputan a su representada el delito, no obstante, no se ha analizado aquellos elementos probatorios que le permiten exculparse de los mismos.

Que en virtud del motivo de nulidad alegado y de acuerdo al análisis de la sentencia recurrida, se advierte que efectivamente el tribunal ha realizado una valoración incompleta de la prueba rendida, lo que conlleva necesariamente un déficit de fundamentación lógica, infringiendo así lo previsto en el artículo 297 inciso segundo del Código Procesal Penal, que dispone: "El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo".

La norma antes citada no solo impone la obligación de considerar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral sino que la apreciación de esta debe ser íntegra, no parcial, es decir, debe hacerse cargo el juzgador de, en lo pertinente, la totalidad de cada prueba rendida, o sea, de todo aquello relevante para la decisión del asunto sometido a su conocimiento y, en particular, de aquello que aparece controvertido por el resto de la prueba o cuestionado por las partes en sus argumentaciones abarcando así todos los extremos del debate.

OCTAVO: Que, en este caso particular, como ya se dijo, se denuncia que se realizó una valoración parcial de un medio de prueba ofrecido en el numeral D del acápite "otros medios de prueba" consistente en "Cuatro Registros de Videos", medio de prueba que como se indicó, fue ofrecido por el Ministerio Público al juicio, como consta en el considerando quinto de la sentencia recurrida, no obstante el tribunal hizo únicamente referencia en el considerando noveno, a dos de los cuatro videos ofrecidos e incorporados en audiencia, según se indicó en el considerando noveno, párrafo tercero: "En cuanto a los fines de tráfico, que ha sido uno de los puntos discutidos por la defensa, se debe hacer presente que en este aspecto, resultó útil la investigación previa desplegada y descrita por los dos funcionarios de la Policía de Investigaciones que depusieron en juicio. Ellos relataron haber dado inicio a una investigación por instrucción del fiscal, a raíz de una denuncia anónima al nivel telefónico denuncia Seguro. Aquella información los posicionó vigilando un domicilio en el sector de El Olivar, en la intersección de calles XXXXXX XXXXXXXX con XXXX XXXXXXXX, un inmueble con numeración XXXX, según los dichos de XXXXX XXXXXXX. Sin embargo, esas vigilancias que en principio estaban focalizadas en un varón a quien identificaron como XXXXXX XXXXX XXXXXXX, devinieron en el seguimiento de aquel, hasta llegar al domicilio de la acusada, ubicado en calle XXXXXXXX XXXXXXX. Es en esa casa, en donde se practicaron las diligencias de vigilancia discreta, a distancia, grabando los registros video gráficos que se reprodujeron en audiencia de juicio y que le fueron exhibidos al testigo XXXXX XXXXX. Tal como lo indicó el Acusador en sus alegaciones finales de los cuatro videos reproducidos en juicio, dos de ellos fueron ilustrativos para los fines de acreditar la participación de la acusada en la venta al menudeo de sustancias ilícitas. El video SC 0266., permitió vincular a la acusada XXXXX XXXXX como ocupante del domicilio que en definitiva se registró y el registro MAH02791, la situó presenciando una acción consistente en la entrada de sujetos al lugar, que permanecen por pocos minutos, para luego, a lo menos, uno de ellos, retirarse con objetos en sus manos, operación ésta que, conforme a la experiencia de los policías investigadores, son indiciarias de la venta de sustancias prohibidas en pequeñas dosis de consumo. No se puede obviar, que los testigos XXXX y XXXXXXXXXX afirmaron además, de manera conteste, que dentro del contexto de estas vigilancias discretas, efectuaron un control de identidad investigativo, a uno de los sujetos que concurrió hasta el domicilio de la acusada, encontrándosele en su poder una sustancia ilícita, sin recordar la naturaleza de la misma. Fueron estas vigilancias y el resultado de las observaciones discretas las que sirvieron de fundamento para la orden judicial de entrada y registro en el inmueble que ocupaba la acusada y en el cual, en definitiva se halló en su poder, las sustancias a que se ha hecho referencia en los motivos anteriores.", omitiendo efectuar una valoración de los otros dos videos restantes.

De esta forma, es efectivo lo sostenido por el recurrente en cuanto a que dos de los cuatro videos incorporados por el Ministerio Público, fueron omitidos de valoración en la sentencia, toda vez que por ellos no se hace mención alguna en el fallo ni se contiene ponderación relativa a su suficiencia o desestimación.

De acuerdo a lo señalado, la obligación que impone el artículo 297 del código adjetivo penal supone una valoración unitaria, particular y completa de cada uno de los medios de prueba incorporados al juicio oral lo que se estima que en este caso no se cumplió, por cuanto más allá de "citar la prueba ofrecida y

enunciar que “de los cuatro videos, dos de ellos fueron ilustrativos”, no hubo ponderación alguna sobre aquellos y menos en relación al resto de la prueba vertida en el juicio oral, por lo que de esta forma se materializa el incumplimiento denunciado por el recurrente de falta de valoración de toda la prueba.

NOVENO: Que, por lo antes expuesto solo cabe concluir que el tribunal a quo no respetó el mandato legal relativo a la valoración de la prueba y, en particular, a la fundamentación de las sentencias contenido en los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal al no hacerse cargo en el fallo atacado de toda la prueba rendida en juicio, en el sentido ya expresado, lo que por sí solo es suficiente para acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa de la sentenciada por consumarse uno de los acápites de la causal de impugnación invocada y, como consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 374, 384 y 386 del Código Procesal Penal la decisión de nulidad debe abarcar la invalidación de la sentencia y del juicio en que ésta recayó, definiendo el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, que no es otro que el de realizarse una nueva audiencia de juicio ante tribunal no inhabilitado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 360, 374, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de la acusada XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX , y, en consecuencia, se invalida tanto la sentencia de treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, como el juicio oral que le ha servido de antecedente y que inciden en la causa RUC N° 1801138828-7, RIT N° 135-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, debiendo realizarse un nuevo juicio ante jueces no inhabilitados de dicho tribunal.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la Ministra (S) Alondra Castro Jiménez. Rol N° 973-2022.-. Penal-.

3.- CA acoge nulidad. Se vulnera la razón suficiente al no existir corroboración suficiente de la imputación de la víctima ni descartarse la duda razonable sobre la base de una adecuada valoración de la prueba ([CA La Serena 20.12.2022 rol 1422-2022](#))

NORMA ASOCIADA: LEY 18.216; CPP ART 1; CPP ART 36; CPP ART 297; CPP ART 340; CPP ART 342; CPP ART 359; CPP ART 360; CPP ART 372; CPP ART 374; CPP ART 384; CP ART 399; LEY 20.066 ART 494 N5.

TEMA: Principios del derecho penal; prueba; principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

DESCRIPTORES: duda razonable; lesiones menos graves; medios de prueba; penas no privativas de libertad; penas accesorias especiales; pruebas; recurso de nulidad; sentencia condenatoria; violencia intrafamiliar.

SINTESIS: CA constata (1) una vulneración al principio de la razón suficiente estimando que de las declaraciones de cargo valoradas por el juez se puede advertir que no existe una corroboración suficiente, de una por la otra, que otorgue verosimilitud a las imputaciones de la víctima en contra del encartado. Concluye que (2) existe una carencia de fundamentación en la decisión del juzgador al dejarse llevar por su subjetividad o convencimiento psicológico acerca de los hechos, descartando de plano la existencia posible de una duda razonable, la que debiese encontrarse asentada o descartada sobre la base de una adecuada valoración de la prueba, de una fundamentada apreciación y ponderación de la prueba producida en el juicio (**Considerandos: 4, 5**)

TEXTO COMPLETO

La Serena, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, con fecha tres de octubre del presente año dos mil veintidós, el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle, don Luis Alberto Muñoz Caamaño, dictó sentencia en la causa RUC No 2200527570-2; RIT No 2241-2022, condenando al imputado XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX a sufrir la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, por su responsabilidad como autor de un delito de lesiones menos graves en la persona de XXXX XXXX XXXX XXXX, hecho ocurrido en la comuna de Monte Patria el día 26 de mayo de 2022. Se le impuso, asimismo, la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Que, se otorgó al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, ordenando su cumplimiento en el domicilio que en el fallo se indica, conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 18.216. Que, en contra de dicho fallo, se alzó la defensa del acusado, interponiendo para ante esta Corte recurso de nulidad, el que sustentó en la causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c), d) o e) y artículo 297 del mismo cuerpo legal, esto es, por haberse omitido en la sentencia los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) del señalado texto legal, esto es, no contener la sentencia una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, específicamente contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Que luego de un análisis de los hechos y medios de prueba conocidos en el juicio oral, efectuado para fundamentar la causal en que asila su recurso, como peticiones concretas formuló que, acogiéndolo, se anule la sentencia recurrida y el juicio que le sirvió de fundamento, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado. Que, al desarrollar la causal invocada, se sostiene, por la recurrente, que resulta evidente que el tribunal a quo ha valorado la prueba producida en la audiencia en forma contraria a los principios de la lógica, fundamentalmente vulnerando el PRINCIPIO DE LA RAZON SUFICIENTE, ya que la conclusión condenatoria a que arribó debió provenir de un elemento de prueba en la cual se asiente, pues no existe una corroboración entre las versiones entregadas por los testigos de cargo, cuales son la presunta víctima y un funcionario policial quien recibió la denuncia de la afectada, mientras si existió corroboración entre las versiones prestadas por los testigos de descargo, quienes, en apoyo a la versión del imputado, entregan un relato alternativo de los hechos descartando la participación punible atribuida al encausado, lo que no es analizado ni valorado por el sentenciador, limitándose éste a señalar que mediante dicha prueba sólo se pretendió establecer una tesis de coartada, sin entregar otro razonamiento consistente para fundamentar dicha conclusión. Además, señaló, cuando falta corroboración de un medio de prueba con otros elementos de convicción, lo que ocurre es que existe afectación al principio de razón suficiente, como ha señalado la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol 391-2016, de fecha 11 de abril de 2016, al consignar, en su considerando Cuarto que: “No existiendo entonces otros elementos objetivos de corroboración distintos a la declaración, faltando un razonamiento sustentado sobre bases sólidas de las conclusiones del tribunal, infringiéndose la ley de la lógica formal de razón suficiente, toda vez que es manifiesto que la motivación efectuada no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar la conclusión condenatoria”. De esta manera, estima que todo lo señalado constituye de modo manifiesto una violación flagrante a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en su inciso 2o, por lo que se configura en su totalidad el motivo absoluto de nulidad contemplado por el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de leyes. Señaló que la defensa, tanto en su alegato de apertura como en el de clausura, sostuvo la imposibilidad de acreditación por parte del Ministerio Público del tipo penal de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar por el cual fue requerido XXXX XXXX XXXX, aportando prueba testimonial para acreditar la teoría del caso de la defensa y los dichos del encausado,

y además sosteniendo, ya en los alegatos de clausura, que la prueba rendida por el ente acusador no permitía atribuir participación culpable a su representado por falta de elementos necesarios para dar por acreditados todas y cada una de las circunstancias del requerimiento, especialmente por no existir coherencia entre ambos testimonios, en cuanto a que la declaración del funcionario policial, que se limitó a recibir la denuncia, no corrobora la versión de la denunciante.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a efectos de dilucidar el presente arbitrio, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, es menester tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto, lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también debe serlo en cuanto al sustento jurídico normativo en que se apoya, todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que se somete a decisión de la Corte. Así las cosas, un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y cómo aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, en primer término, y con relación a la causal de nulidad alegada, de suyo relevante para la resolución del presente arbitrio resulta analizar las consideraciones pertinentes que consigna la sentencia impugnada. Que, en el referido fallo, en el considerando noveno, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

“1.- Que el día 26 de mayo de 2022, a las 00:30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en XXXX XXXXX, de la comuna de Monte Patria, el imputado XXXXX XXXXX XXXX XXXX, agredió a la víctima, su tía XXXX XXXXX XXXX XXXX, con golpes de pies y con un palo en distintas partes del cuerpo, causándole con estas acciones, lesiones consistentes en “policontusa, aumento de volumen en región occipitoparietal izquierda de 3 cm de diámetro, múltiples equimosis en extremidades superiores de cinco centímetros de diámetro aproximadamente cada una, escoriaciones en codo y antebrazo derecho, equimosis en región proximal de muslo derecho de ocho centímetros de diámetro aproximadamente, equimosis en región media de muslo izquierdo de 15x10 centímetros”, lesiones clínicamente de carácter leve.”

Luego, en la motivación décima, se califican tales hechos como un delito de lesiones menos graves, “toda vez que un individuo, abusando de la superioridad de su fuerza golpeó y maltrató a una mujer con quien mantiene lazos de consanguinidad, causándole lesiones de carácter leve que deben reputarse como de carácter menos grave. Dicho ilícito se encuentra sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo

494 N°5 de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, con las penas de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”. Que, previamente, en el motivo octavo, se expone de manera explícita la valoración que el tribunal a quo efectuó de la prueba rendida en el juicio, señalando al efecto que:

“OCTAVO: Que, valorando libremente los elementos de acreditación producidos en la audiencia, pero sin contrariar las reglas de la lógica y la experiencia, este Juez es del parecer que los testimonios presentado por el Ministerio Público resultan estimables y suficientes, toda vez que la víctima XXXX

XXXX XXXXX es clara en exponer los malos tratos de obra de que fue objeto por parte del imputado el día de los hechos 26 de mayo del presente año en horas de la madrugada, testimonio que impresiona como coherente y circunstanciado, en que se señala detalladamente la forma como ocurrieron los hechos y las motivaciones del autor, como asimismo, las consecuencias provocadas en la víctima, lesiones que le fueron constatadas ese mismo día por el Servicio de Atención de Urgencia de Monte Patria. Dicho testimonio es complementado por la declaración del carabinero Joaquín Cornejo Álamos que recibió la denuncia formulada por la víctima el mismo día de los hechos. A su turno el Dato de Atención de Urgencia, emitido respecto de la víctima el día de los hechos da cuenta detallada de las lesiones que esta presentaba en esa oportunidad, la atención recibida y las indicaciones médicas que catalogan las lesiones como de carácter leves, sin perjuicio que la víctima señala que los hematomas se mantuvieron en su cuerpo por semanas.

En cambio, los testimonios aportados por la defensa del encausado, no resultan estimables, puesto que aparece claramente que ellos están orientados a establecer una coartada para el encartado atribuyendo las lesiones producidas a la víctima, a una caída ocasionada por las sinuosidades del terreno y al hecho que ésta se habría encontrado en estado de ebriedad, lo que habría producido que al caer se golpeará contra un vehículo que se encontraba estacionado frente al domicilio en que ocurrieron los sucesos. No obstante, es necesario consignar que esta versión de los hechos ha sido descartada por este sentenciador, en primer lugar, por el hecho que no resulta coherente lo que señalan los testigos de la defensa y principalmente por el hecho que las lesiones que presentaba la víctima no son de aquellas que se ocasionan por una caída, sino que claramente se trata de lesiones ocasionadas por un tercero mediante el uso de un elemento contundente como el madero que esta describe en su declaración.”

TERCERO: Que, el motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la sentencia fundada, ínsita en la del juicio previo, oral y público, ya recogida en el artículo 1° del Código Procesal Penal, reiterada en el artículo 36 y desarrollada en los artículos 297 y 342 del mismo, y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal ya citado o, en otros términos: “permite la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica.” (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz y Julián López, Tomo II, pág. 300). En tal sentido, la causal en estudio, permite dos vías de análisis, por una parte, un control intenso del establecimiento de los hechos por parte del tribunal, en cuanto la libre apreciación de la prueba tiene como limitante el que no se puedan contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos indubitados y, por otra, un control desde una óptica formal que supone examinar el cumplimiento del tribunal con el deber de motivar las sentencias en términos que dicha motivación sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones para dar por probados los hechos que se cuestionan, suficiencia que supone verificar que existan razones o que éstas se expliciten debidamente, para luego analizar que éstas sean al menos aceptables, en orden a su aptitud para sustentar la sentencia otorgándole legitimidad, correspondiendo esto último al ámbito impugnado por la recurrente en su arbitrio, ya que de acuerdo al inciso segundo del artículo 297, en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, impone a los jueces del juicio, el deber de analizar toda la prueba producida, conforme a la teoría del caso de los intervinientes incluyendo la que se ha desestimado, indicando las razones que se hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Que el principio lógico de “razón suficiente”, que se invoca como conculcado, fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han

sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que “nada acontece sin razón”, es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva –como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa–, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción. El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273, citado en sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906-2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo “conocimiento debe estar suficientemente fundado”. Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la “relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de estas. Que como señala el autor Luis Avilés Mellado, en su obra “Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional”, en Revista de Estudios de la Justicia, No 4, (Santiago, 2004), p. 183, , en materia penal no existe un estándar de prevalencia, sino de duda razonable, con el cual la hipótesis de culpabilidad no se considerará probada, aunque disponga de apoyo empírico mayor que la hipótesis de inocencia, salvo que conste de una alta corroboración, corroboración que se debe dar entre las pruebas y la hipótesis. En caso contrario, se deberá presumir la verdad de la hipótesis de inocencia, aun cuando sea menos confirmada. La valoración racional importa, según el mismo autor, la obligación de una valoración individual de cada prueba, para luego realizar una valoración conjunta de ella. Si bien nuestro estándar de prueba es indeterminado, es necesario precisar en cada sentencia el nivel de corroboración de una hipótesis fáctica para justificar que se tenga por probada. Así, la decisión no puede quedar entregada a la subjetividad o al convencimiento psicológico del juez.

CUARTO: Que, al efectuar una detenida lectura y análisis de la sentencia recurrida, y conforme a las consideraciones que se han transcrito en este fallo, resulta fácil advertir que el Juez a quo fundamenta su conclusión condenatoria, especialmente en lo referente a la acreditación de la participación punible que se atribuyó al encausado, en su análisis y ponderación de las declaraciones de la víctima y en las del funcionario policial que recibió su denuncia con posterioridad al momento de ocurrencia de los hechos, estableciendo que tales elementos de convicción, junto a la información médica acerca de las lesiones, predominaron por sobre la prueba de la defensa por la que únicamente se pretendió urdir una coartada a favor del imputado. Que, lo cierto, es que si se analizan las declaraciones de cargo valoradas por el juez se puede advertir, de su sola lectura, que no existe una corroboración suficiente de una por la otra, que otorgue verosimilitud a las imputaciones de la víctima en contra del encartado, y que provenga de los dichos del funcionario policial quien, según él mismo informó al tribunal, se limitó a recibir la denuncia al día siguiente de su presunta ocurrencia, sin haber presenciado o verificado por sí mismo y en modo alguno la veracidad de los hechos tal como fueron denunciados; tal testigo refirió en estrados lo siguiente: “No recuerdo la fecha en que ocurrieron los hechos, ese día estaba de guardia en la Subcomisaría de Monte Patria y llegó una señorita y manifestó que su sobrino la había golpeado con un palo y al otro día había ido a constatar lesiones, su nombre era XXX, yo le tomé la denuncia le pedí el dato de atención médico y posteriormente mande al personal policial que se encontraba de servicio a concurrir al domicilio del denunciado y no lograron encontrar a esta persona que era conocido del personal que estaba en el patrullaje, por lo que los datos de esta persona los añadimos al parte policial. El dato de atención de urgencia era del SAR de la comuna de Monte Patria decía que la víctima tenía algunas contusiones”. Esta ausencia de corroboración de la versión de la víctima mediante la del funcionario policial, se confronta con la liviana consideración de los testimonios prestados por los testigos de la defensa, limitándose a señalar, al efecto, que “En cambio los testimonios aportados por la defensa

del encausado, no resultan estimables, puesto que aparece claramente que ellos están orientados a establecer una coartada para el encartado atribuyendo las lesiones producidas a la víctima, a una caída ocasionada por las sinuosidades del terreno y al hecho que ésta se habría encontrado en estado de ebriedad, lo que habría producido que al caer se golpeará contra un vehículo que se encontraba estacionado frente al domicilio en que ocurrieron los sucesos. No obstante, es necesario consignar que esta versión de los hechos ha sido descartada por este sentenciador, en primer lugar, por el hecho que no resulta coherente lo que señalan los testigos de la defensa y principalmente por el hecho que las lesiones que presentaba la víctima no son de aquellas que se ocasionan por una caída sino que claramente se trata de lesiones ocasionadas por un tercero mediante el uso de un elemento contundente como el madero que esta describe en su declaración”, dejando de lado el efectuar una confrontación, esto es, una ponderación o valoración de tales medios de prueba con aquellos que consideró coherentes y suficientes para arribar a su convicción condenatoria, lo que, sin embargo, no analiza en base a la corroboración que entre ambos elementos de cargo debió existir y que a todas luces se encuentra ausente. Que, dejándose llevar por su subjetividad o convencimiento psicológico acerca de los hechos, descarta de plano la existencia posible de una duda razonable, la que debiese encontrarse asentada o descartada sobre la base de una adecuada valoración de la prueba, de una fundamentada apreciación y ponderación de la prueba producida en el juicio.

QUINTO: Que, en consecuencia, del análisis de la sentencia recurrida, en cuanto a la valoración que se efectúa de cada medio de prueba en particular y de toda la prueba en su conjunto, se constata que el motivo de nulidad alegado como principal, en tanto se denuncia una vulneración al principio de la razón suficiente y la carencia de fundamentación en la decisión del juzgador, ha de ser acogido.

SEXTO: Que, habiéndose verificado la existencia del vicio de nulidad absoluta denunciado por la recurrente, prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, el recurso será acogido declarándose la nulidad de la sentencia y del juicio que le sirvió de antecedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 340, 342 letras c), d) y e), 359, 360, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de XXXX XXXX XXXX XXXX, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado De Garantía de Ovalle, en causa RUC No 2200527570-2; RIT No 2241-2022, la que, por ende, es nula, así como también lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente, debiendo pasar esta causa a tribunal no inhabilitado a fin de que se convoque a un nuevo juicio oral.

Redactada por el ministro señor Corona Albornoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol I.C. N° 1422-2022 Penal.

IV.- ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

1.- CA acoge amparo. Orden de detención aparece como desproporcionada. Concurrencia del amparado a audiencia por vía remota, aun cuando lo haya hecho sin identificación, permite descartar que se den las hipótesis del artículo 127 del Código Procesal Penal para decretar la detención del amparado [\(CA La Serena 04.11.2022 rol 424-2022\)](#).

Norma asociada: CPP ART 127; CPR ART 21.

Tema: medidas cautelares, garantías constitucionales, interpretación de la ley penal.

Descriptor: recurso de amparo; medidas cautelares personales.

SÍNTESIS: (1) Comparece a audiencia de preparación de juicio oral vía telemática, persona que manifiesta ser el imputado, sin su cédula de identidad, la cual constituye una circunstancia no controvertida. (2) Juez de Garantía estimó que al no contar con un documento identificador, lo tuvo por ausente, razón por la cual, despachó una orden de detención en su contra. (3) La Corte estima que la orden de detención aparece como desproporcionada, pudiendo haberse corroborado la identidad por otros medios o haber fijado un nuevo día y hora para la celebración de dicha audiencia. La circunstancia de haber concurrido el amparado a la audiencia, aun cuando lo haya hecho sin identificación, permite descartar que se den las hipótesis del artículo 127 del Código Procesal Penal, por lo que se procede a acoger la acción interpuesta.

TEXTO COMPLETO

La Serena, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el 02 de noviembre pasado, el abogado HAMILTON GONZALEZ ROJAS, en representación de XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, imputado en causa RIT 9282- 2018, del Juzgado de Garantía de La Serena. La acción se dirige en contra del señor Juez de Garantía de la ciudad de esta ciudad, don CARLOS LORENZO JORQUERA PEÑALOZA, quien en audiencia de preparación de juicio oral celebrada el pasado 28 de octubre, oportunidad en que el imputado refirió que no contaba con su cédula de identidad y que compareció a través de zoom porque se encontraba en la ciudad de Valparaíso con reposo médico, estimó que al no contar con un documento identificador, lo tuvo por ausente, razón por la cual, despachó una orden de detención en su contra. En la especie, el atentado a la libertad que se denuncia corresponde a la decisión del juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, en cuanto ordenó despachar una orden de detención en contra del amparado, por su incomparecencia ante una citación para la audiencia de preparación de juicio oral, en circunstancias que el imputado compareció a través de la plataforma zoom, sin cédula de identidad. Dicha medida cautelar personal, privativa de libertad, fue dispuesta con arreglo al artículo 127, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, que dispone: “También se decretará la detención del imputado cuya presencia a una audiencia fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”. En consecuencia, la ley contempla supuestos específicos para hacer procedente la detención: a) que la comparecencia del imputado sea condición necesaria para la verificación de la audiencia; b) que el imputado haya sido citado “legalmente”; y c) que la no presentación del imputado lo sea sin causa o motivo que la justifique. Precisa que el amparado sí compareció a la audiencia para la que fue citado, pero sin documento que permitiera acreditar su identidad. Dice que en este caso, no nos encontramos frente a un imputado que no haya comparecido sin causa o motivo justificado, encontrándonos fuera de la hipótesis que regula por el artículo 127, inciso 4º, razón por la cual la resolución recurrida deviene en ilegal. Agrega que constituye una práctica usual del tribunal para casos como el descrito, que al imputado se le cite nuevamente disponiendo la comparecencia presencial a la nueva audiencia, a fin de que el imputado sea identificado por la policía mediante la toma de huellas, para el caso que compareciere nuevamente sin documento identificador. Práctica que pudo perfectamente aplicarse en este caso. La orden de detención dictada en contra del amparado aparece en este caso como excesiva y por ello carente de razonabilidad, pues no se funda propiamente en la inasistencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral, sino, en la comparecencia de este sin documento identificador. Razón que además la torna arbitraria. Como remedio solicita que se revoque la resolución recurrida y en definitiva acoger esta Acción Constitucional, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, a folio 5, evacua informe don CLAUDIO AYALA OYANEDEL, Juez Titular del Juzgado de Garantía de La Serena, manifestando que 28 de octubre de 2022 en causa RIT 9282-2018,

el juez señor Carlos Jorquera Peñaloza acogió la solicitud de orden detención del Ministerio Público en contra de Dixon Alexander Villanueva Riveros, por estimar que se cumplía con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que no fue posible establecer que el imputado compareció a la audiencia a la cual fue legalmente citado. La resolución verbal del magistrado impugnada por el recurrente en representación del imputado, señala lo siguiente, según se transcribe del registro de audio. "Se despacha orden de detención en contra de XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, por encontrarse legalmente citado para comparecer el día de hoy y no ha justificado su inasistencia, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 127 del Código Procesal Penal. La orden de detención es para que sea diligenciada por ambas policías y se le otorga un plazo de 20 días para ello". (sic) Consta asimismo del registro de audio que el imputado no compareció a la audiencia en forma presencial, sin perjuicio de que se conectó en forma virtual por la plataforma zoom una persona que señaló ser el encausado, lo que no acreditó mediante documento o medio alguno durante el desarrollo de la audiencia. En relación con la legalidad de la resolución ella encuentra sustrato normativo en el artículo 127 del Código Procesal Penal. La resolución impugnada por este recurso de amparo, contiene los motivos de hecho y de derecho en que se basó la decisión tomada, que explicita los motivos por los cuales se decreta la orden de detención, expresando de manera sucinta y precisa sus fundamentos, conforme lo ordena al artículo 36 del Código Procesal Penal. De tal modo, el recurso constitucional impetrado debe ser desestimado por los fundamentos expuestos en la resolución respectiva y en el presente informe, desde que no existe ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada, al no existir acción u omisión alguna que haya puesto en amenaza, perturbación o privación del derecho a la libertad personal y de la seguridad individual del amparado, de modo que puede concluirse que no existe causa legal o fundamento constitucional que permita dar lugar al recurso constitucional de amparo en contra de la resolución impugnada.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que en la especie, no es discutido, que a la audiencia de preparación de juicio oral celebrada ante el Juzgado de Garantía de La Serena el pasado 28 de octubre, compareció vía telemática una persona que manifestó ser el imputado, efectivamente sin cédula de identidad, lo que justifica la defensa en el hecho conocido por los litigantes, que el encartado estuvo privado de libertad hasta la semana pasada, por lo que no contaba con antecedentes de identificación. Teniendo únicamente presente lo anterior, a juicio de estos sentenciadores la orden de detención aparece como desproporcionada, pudiendo haberse corroborado la identidad por otros medios o haber fijado un nuevo día y hora para la celebración de dicha audiencia. A mayor abundamiento, la circunstancia de haber concurrido el amparado a la audiencia, aun cuando lo haya hecho sin identificación, permite descartar que se den las hipótesis del artículo 127 del Código Procesal Penal para decretar la detención del amparado, lo que lleva a acoger el recurso en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido a favor de XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX en contra del Juzgado de Garantía de La Serena y en consecuencia se deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del amparado en audiencia de veintiocho de octubre de los corrientes. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

2.- CA acoge amparo. Orden de detención ilegal fundada en el art 127 CPP, hipótesis que no se verifica en la especie: audiencia verificación cumplimiento acuerdo reparatorio. [\(CA La Serena 15.11.2022 rol 439-2022\)](#).

Norma asociada: CP ART 473; CPP ART 127; CPP ART 237; CPP ART 242; CPP ART 245; CPR ART 19 N°7; CPR ART 21.

Tema: Medidas cautelares; Garantías constitucionales; Principios del derecho penal.

Descriptor: Acciones constitucionales; Acuerdos reparatorios; Medidas cautelares personales; Recurso de amparo.

SÍNTESIS: (1) en noviembre del 2021 se aprueba acuerdo reparatorio. (2) en noviembre 2022, tribunal citó de oficio a audiencia de revisión del acuerdo reparatorio, a la cual no comparece el imputado, despachándose orden de detención en su contra. (3) defensa alega que resolución que ordena la detención del amparado es ilegal y arbitraria ya que no existe norma legal que faculte al JG para ordenar la comparecencia del imputado en forma compulsiva ante un eventual incumplimiento de un acuerdo reparatorio. Y, además, la resolución resulta desproporcionada en tanto restringe la libertad personal del amparado sin que aquello sea imprescindible o urgente. (4) Corte acoge recurso por estimar que detención se dispuso en virtud del artículo 127 CPP, hipótesis que no se verifica en la especie por no tratarse de una orden de detención practicada 'sin previa citación' y por no tratarse la audiencia en cuestión de una de aquellas en que perentoriamente se requiera la presencia del imputado. (5) se ordena dejar sin efecto orden de detención y citar a los intervinientes a audiencia a fin de discutir la eventual revocación del acuerdo reparatorio.

TEXTO COMPLETO

La Serena, quince de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Gerardo Tagle Sepúlveda, abogado defensor penal público, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de XXXXXX XXXXXX XXXXX XXXX, cédula nacional de identidad N°XXXXXXXXXX, actualmente imputado en la causa RUC 1800714945-6, RIT 290-2018, del Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá por haber despachado ese tribunal orden de detención en contra del amparado. Expone que el 27 de julio de 2021 el Ministerio Público formalizó al amparado como autor de un delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal. Refiere que el 07 de noviembre de ese año, se llevó a efecto audiencia de salidas alternativas, aprobándose en esa oportunidad un acuerdo reparatorio consistente en que el imputado debe reponer "el monto defraudado de \$380.000 en 3 cuotas de 100 mil y una cuota de 80 mil, los últimos días de cada mes, a partir de septiembre en la cuenta de la víctima.". Indica que, posteriormente, el tribunal citó de oficio a audiencia de revisión del acuerdo reparatorio, la cual se llevó a efecto el 08 de noviembre del presente año, y a la que no compareció el imputado, despachándose orden de detención en su contra. Alega que la resolución por la cual se ordena la detención del amparado es ilegal y arbitraria puesto que no existiría norma legal alguna que faculte al Juez de Garantía para ordenar la comparecencia del imputado en forma compulsiva ante un eventual incumplimiento de un acuerdo reparatorio. Arguye que, además, la resolución resulta desproporcionada en tanto restringe la libertad personal del amparado sin que aquello sea imprescindible o urgente. Previa cita de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, dejar sin efecto la orden de detener al amparado.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la Jueza (s) del Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá Sra. Francisca Pavez Cepeda, indicando que en la audiencia de 08 de noviembre del año en curso se despachó orden de detención en contra del imputado, por estimar esa sentenciadora que el encartado

se encuentra en la hipótesis prevista en el inciso primero del artículo 127 del Código Procesal Penal, esto es, por existir la posibilidad de que su comparecencia se vea demorada o dificultada. Señala que el imputado se encontraba apercibido en la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal y que siendo citado en seis oportunidades diversas no fue posible notificarle en su domicilio, por lo cual, a solicitud del ente persecutor, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se notificó al amparado por el estado diario, disponiéndose su detención ante su falta de comparecencia a audiencia. Sostiene que, si bien es efectivo que la comparecencia del imputado a la audiencia de marras no es requisito para su validez, se estimó necesario contar con su presencia a fin de que la víctima pueda ejercer los derechos que le otorga el artículo 242 del referido Código ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio.

TERCERO: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que el recurso intentado se funda en que el Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá despachó orden de detención en contra del amparado en la causa RUC 1800714945- 6, RIT 290-2018, por no haber comparecido este a audiencia convocada para discutir el cumplimiento o la eventual revocación de un acuerdo reparatorio alcanzado en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Penal, en circunstancias que el imputado se habría encontrado válidamente notificado por estado diario de la resolución que lo citó a presencia judicial y habiendo sido apercibido en su oportunidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del referido Código.

QUINTO: Que, para resolver el arbitrio planteado por el actor cabe tener en consideración que tal como ha señalado la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 14.508-2022 “conviene precisar que el artículo 245 del ordenamiento procedimental, al reglar la oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios, establece que el Juez citará a una audiencia a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento(...)Que del texto de la indicada disposición surge con claridad que la presencia de los intervinientes no ha sido dispuesta por el legislador con el carácter de obligatorio, aun cuando la materialización de la salida alternativa dependerá, finalmente, de la voluntad de los intervinientes llamados a expresarla. Así se desprende, además, de la lectura de los artículos 237 incisos 1° y 4°, y 241 inciso 1° del Código del ramo. Misma lógica, dada la naturaleza voluntaria de los acuerdos reparatorios, resulta aplicable respecto de la verificación del cumplimiento de dichas salidas alternativas, máxime si la única consecuencia de su incumplimiento es el reinicio de la investigación respecto del imputado.”.

SEXTO: Que, de lo expuesto, y teniendo en consideración que según se ha informado por la jueza recurrida, la detención del encartado se dispuso en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 127 del Código Procesal Penal, hipótesis que con claridad no se verifica en la especie por no tratarse de una orden de detención practicada ‘sin previa citación’ como expresamente indica la norma aludida, y no tratándose la audiencia en cuestión de una de aquellas en que perentoriamente se requiera la presencia del imputado para resolver lo pertinente, aparece que la orden de detención despachada deviene ilegal y amaga en forma indebida la libertad personal del amparado, haciendo necesario acoger el presente recurso como se dirá en lo resolutivo.. Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE**, el recurso de amparo interpuesto en favor de Luciano Bastián Vidal Valenzuela en contra del Juzgado Letras y Garantía de Combarbalá solo en cuanto la jueza recurrida deberá dejar sin efecto de inmediato la orden de detención y dispondrá dar curso progresivo a la causa citando a los intervinientes a audiencia a la brevedad a fin de discutir lo pertinente a la eventual revocación del acuerdo reparatorio y, con el mérito de lo expuesto en esa oportunidad por

los intervinientes, resolver lo que en derecho corresponda. Comuníquese por la vía más expedita al Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá para su cumplimiento.

Regístrese y archívese, en su oportunidad. Rol N°439-2022 (Amparo).-

3.- CA rechaza amparo. Orden de detención despachada ante incomparecencia del encartado. Omite pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal por imprecisión fechas hechos ([CA LA SERENA 30.12.2022 rol 521-2022](#))

Norma asociada: Ley N°20.084 ART 5; CPP ART 33; CPP ART 127; CPP ART 250 D; CP ART 69 y ss; CP ART 362; CP ART 369 QUATER; CPR ART 19 n7; CPR ART 21.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal; Delitos sexuales; Recursos; Garantías Constitucionales; Responsabilidad Penal Adolescente.

Descriptor: Acciones constitucionales; Delito consumado; Extinción de la Responsabilidad penal; Querrela; Recurso de Amparo; Sobreseimiento Definitivo; Violación.

SÍNTESIS: CA rechaza amparo por (1) estimar que la orden de detención que se cuestiona fue despachada en virtud de la falta de comparecencia del encartado a una audiencia para cuyo desarrollo su presencia es necesaria y de la cual se encontraba debidamente notificado. (2) En cuanto a la alegación en orden a que la acción penal se encontraría prescrita, la Corte no emite pronunciamiento, debido a que los hechos por los cuales se pretende formalizar al encartado no se encuentran aun suficientemente delimitados ni existe claridad respecto a la posible participación del amparado en ilícitos cometidos respecto a la misma víctima con posterioridad, lo cual pudiera conducir a una eventual reformatización y, en definitiva, incidir en el cómputo del plazo de prescripción (**Considerandos: 5, 6**).

TEXTO COMPLETO

La Serena, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Lilian Yáñez Cart, abogada, defensora penal pública, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de XXXX XXXX XXXX, cédula nacional de identidad N°XXXXXXXXXX, imputado en la causa RUC N°1710019091-5, RIT N°2403-2017, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Expone que en la causa antes individualizada el Ministerio Público pretendería formalizar al amparado por su presunta participación como autor de un delito consumado de violación impropia, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, ocurrido el mes de enero del año 2011, y refiere que el 22 de diciembre en curso se realizó audiencia de formalización, a la cual no compareció el encartado, solicitándose por el ente persecutor despachar orden de detención en su contra. Indica que en esa oportunidad la defensa se opuso a la orden de detención esgrimiendo que en la causa existe una solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal pendiente de resolver.

Afirma que el juez que dirigió la audiencia rechazó esa argumentación y ordenó despachar la orden en contra del imputado, y, acto seguido, la defensa habría solicitado derechamente decretar el sobreseimiento definitivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°20.084 y 250 letra d) del Código Procesal Penal. Señala que el Ministerio Público se opuso a la solicitud levantando como

argumentos la imprescriptibilidad del delito, dado que la víctima habría sido menor de edad al momento de la ejecución, y la interposición de querrela el día 04 de mayo de 2017, la cual habría suspendido el cómputo de la prescripción.

Sostiene que, el tribunal, rechazó la solicitud de sobreseimiento, fundado en que en el caso de marras debe primar lo dispuesto en el artículo 369 quater -hoy derogado- del Código Penal en tanto establece que la prescripción comenzará a correr una vez que la víctima haya cumplido la mayoría de edad, por sobre el artículo 5 de la Ley N°20.084 que establece que tratándose de la responsabilidad penal de adolescentes la prescripción respecto a los crímenes que hayan cometido, es de cinco años a contar de la ejecución del hecho.

Arguye que el tribunal actuó en forma ilegal y arbitraria al denegar el sobreseimiento, pues en este caso debió recibir aplicación la norma especial del artículo 5 de la Ley N°20.084, y contabilizarse el plazo de cinco años a partir de la comisión del delito, conforme a los artículos 93 y siguientes del Código Procesal Penal.

Previas citas de derecho solicita acoger el presente arbitrio, declarar la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, dejar sin efecto la orden de detención despachada respecto al amparado.

SEGUNDO: Que, evacuó informe el Sr. Juez (S) del Juzgado de Garantía de Coquimbo, Cristóbal Geldun, expresando que en la audiencia de 22 de diciembre de 2022 ese sentenciador ordenó despachar orden de detención en contra del imputado por no haber este comparecido a audiencia, estando legalmente citado, y apercibido de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal en relación al artículo 127 del mismo cuerpo legal.

Señala que, en esa audiencia la defensa solicitó abrir debate respecto a un eventual sobreseimiento definitivo por prescripción, petición que fue acogida aun cuando el imputado no estaba presente, por considerarse que aquello pudiera resultar más beneficioso para el encartado.

Refiere que, analizados los antecedentes, ese juez fue del parecer de rechazar el sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 quater del Código Penal, en tanto establece un plazo especial de prescripción, el que comienza a correr a contar del momento en que la víctima alcanza la mayoría de edad, disposición que en su concepto prima por sobre el artículo 5 de la Ley N°20.084.

Hace presente que de haberse acogido la solicitud de sobreseimiento se hubiera dejado sin efecto la orden de detención, y que a su juicio no se ha incurrido en alguna actuación contraria a la constitución o las leyes, que amague la libertad personal del encartado.

TERCERO: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que a través del presente recurso se cuestiona lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Coquimbo en audiencia de 22 de diciembre del presente año en cuanto despachó orden de detención respecto al amparado y rechazó la solicitud de la defensa de declarar el sobreseimiento definitivo por haber prescrito la acción penal.

QUINTO: Que, según fuera informado por el juez recurrido, la orden de detención que se cuestiona fue despachada en virtud de la falta de comparecencia del encartado a una audiencia para cuyo desarrollo su presencia es necesaria y encontrándose este debidamente notificado, de lo cual se desprende que la misma se decretó por tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, y en un supuesto previsto expresamente por el Código Procesal Penal en sus artículos 33 y 127 inciso cuarto, por lo cual no se aprecia la existencia de alguna actuación ilegal y arbitraria que prive, perturbe o amenace la libertad personal o la seguridad individual del amparado en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo que conduce a rechazar la acción intentada en ese extremo.

SEXTO: Por otra parte, y en cuanto a la alegación en orden a que la acción penal se encontraría

prescrita, cabe señalar que según lo expuesto por el Ministerio Público en audiencia, los hechos por los cuales se pretende formalizar al encartado no se encuentran aun suficientemente delimitados ni existe claridad, en este estadio procesal, respecto a la posible participación del amparado en ilícitos cometidos respecto a la misma víctima con posterioridad al mes de enero de 2011, lo cual pudiera conducir a una eventual reformalización y, en definitiva, incidir en el cómputo del plazo de prescripción.

En ese contexto, no procede que esta Corte emita pronunciamiento en esta sede respecto al sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa, al descansar necesariamente su decisión en aspectos de fondo que deben ser conocidos en la etapa correspondiente del procedimiento tramitado contra el actor.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de XXXX XXXX XXXX en contra del Juzgado de Garantía de Coquimbo.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°521-2022 (Amparo).-

V.- ANTIJURICIDAD MATERIAL.

1.- CA acoge recurso de nulidad por no configurarse el delito materia de la acusación, absolviendo al imputado en relación al delito de porte o tenencia ilegal de munición por falta de antijuricidad material ([CA La Serena 19.04.2022 Rol 107-2022](#))

Norma asociada: CPP ART. 373 b); ART. 352; ART. 372; ART. 374 e; ART. 376; ART. 378; ART. 384; ART. 385. LEY 17.798 ART. 9 inc. 2; ART. 2 c.

Tema: Recursos; Ley de control de armas; Antijuricidad.

Descriptor: Recurso de nulidad; Bien jurídico; Porte de armas.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de La Serena acoge recurso de nulidad interpuesto por DPP. La Corte considera que la antijuricidad de una conducta “no queda constatada con la mera verificación de que la conducta ha sido realizada bajo el amparo de una norma permisiva (antijuricidad formal), sino que es necesario, antes que nada, comprobar que ha habido un resultado, esto es, una afectación al bien jurídico protegido por la norma (antijuricidad material). Debe tenerse en cuenta que en el ámbito de la antijuricidad cuando se habla de resultado no se está haciendo referencia a un resultado material, a una modificación del mundo exterior, sino a un resultado valorativo que tiene que ser determinado conceptualmente, referido a la afectación del bien jurídico. De ello deriva que la tenencia y porte de armas de fuego, munición y/o de sus piezas o partes deba importar, a lo menos, “una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales”. (**Considerando10**)

TEXTO COMPLETO:

La Serena, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que se ha deducido por don M.C.M., abogado defensor penal público, en representación del condenado don C.D.C.O., recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintuno de febrero del

año en curso, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, la que condena al acusado ya individualizado como autor material de los siguientes delitos, aplicándole las siguientes penas: a) Por un delito de desacato, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, accesorias del grado, y b) Por un delito de porte ilegal de munición, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias del grado y comiso de las municiones incautadas, más las penas accesorias respectivas, disponiendo el cumplimiento efectivo de las penas y absolviéndolo de la acusación del Ministerio Público como autor de los delitos de lesiones menos graves y de amenazas, en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de V.A.I.T., presuntamente cometidos el día 18 de enero de 2021 en la comuna de Coquimbo.

Se fundamenta el recurso en una única causal, correspondiendo a la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es la errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, vicio que se denuncia tanto en relación a la condena por el delito de desacato contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, como en relación al delito de tenencia ilegal de municiones, al vulnerarse el artículo 9° inciso segundo de la ley N° 17.798 en relación al artículo 2° letra c) de la misma norma la que cita.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, recibándose las alegaciones orales del abogado defensor don M.C.M. y de la representante del Ministerio Público la abogada doña M.C.S., quienes se anuncian y alegan, a favor y contra el recurso, respectivamente, fijándose para la lectura del fallo el día 19 de abril de 2022, a las 13:00 horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como única causal intentada se denuncia que la sentencia impugnada incurre en el vicio de errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, prevista en el artículo 373 letra b) de nuestra normativa procesal penal y para lo cual expone, como antecedentes del recurso, el hecho objeto de la acusación y que correspondería a: “El día 18 de enero de 2021, a las 13:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en Tierras Blancas, Coquimbo, el acusado C.D.C.O. agredió a su ex conviviente, la víctima doña V.A.I.T., propinándole golpes con un elemento contundente y cachetadas en diferentes partes del cuerpo, además la amenazó diciéndole “te voy a matar maraca culia, te voy a quemar la casa, mándame en cana nomas maraca culia”, causando en la víctima el serio y cierto temor de que llegaría a concretarlas, considerando su actuar violento y agresivo. A raíz de lo anterior la víctima resultó con contusiones visibles en su pierna izquierda, lesiones de carácter leve. Además con dicha conducta el acusado C.D.C.O. incumplió la medida cautelar vigente, decretada en audiencia de fecha 25 de octubre de 2020 por el Juez de Garantía de Coquimbo en causa RIT 7230- 2020, RUC 2001083757-0, notificada personalmente al acusado en la misma audiencia en la que fueron decretadas, las medidas cautelares consistentes en la prohibición de don C.D.C.O. de acercarse a la víctima doña V.A.I.T. y a su domicilio ubicado en Coquimbo, contemplada en la letra b) del artículo 9° de la ley 20.066. El mismo día 18 de enero de 2021, a las 14:40 horas, en las circunstancias de su detención, al interior del inmueble ubicado en Tierras Blancas, Coquimbo el acusado C.D.C.O. fue sorprendido por personal de carabineros manteniendo entre sus vestimentas, sin contar con autorización respectiva de la autoridad fiscalizadora, 01 munición, calibre 7.65 mm y 01 munición calibre 22 largo, ambas sin percutar.”

A partir de ello, continúa analizando el razonamiento del tribunal, explicitando que los hechos acreditados por éste se encuentran determinados en los considerandos sexto, séptimo y octavo. Así, el considerando sexto, da por establecido lo siguiente: “Que el día 18 de enero de 2021, aproximadamente a las 14:40 horas, el acusado C.D.C.O. fue sorprendido por personal de Carabineros en el interior del inmueble ubicado en Tierras Blancas, Coquimbo, correspondiente al domicilio de su ex conviviente V.A.I.T., la cual también se encontraba en dicho lugar; incumpliendo el acusado con esta conducta la medida cautelar vigente, decretada en audiencia de fecha 25 de octubre de 2020 por el Juez de Garantía de Coquimbo en causa RIT 7230-2020, RUC 2001083757-0, que le fuera notificada personalmente en la misma audiencia, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima V.A.I.T. y a su domicilio ubicado en Coquimbo, contemplada en la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066. Que, a su vez, en estas mismas circunstancias de día, hora y lugar, al momento de su detención, el acusado fue

sorprendido por personal de Carabineros manteniendo entre sus vestimentas, sin contar con autorización respectiva de la autoridad fiscalizadora, 01 munición calibre 7.65 mm y 01 munición calibre .22 largo, ambas sin percutar, los que se califican como un delito de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y un delito de posesión o tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° con relación al artículo 2° letra c) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas; ilícitos perpetrados el día 18 de enero de 2021 en la comuna de Coquimbo, y en los que participó como autor inmediato y directo el acusado C.D.C.O.”

Continúa la exposición citando el considerando séptimo, en relación a la prueba de cargo con que se acreditó el hecho que sustenta la condena por el delito de desacato, para luego hacer lo mismo con el considerando octavo referido al razonamiento de los sentenciadores del grado en relación a la condena por la infracción a la Ley de Control de Armas y Explosivos y, en ambos casos, al fundamento del rechazo de la tesis de la defensa, afirmando, en lo medular, que en relación al delito de desacato su representado actuó en un error de prohibición, y, en específico, lo que en doctrina se conoce como error de prohibición concreto o indirecto, cuando el autor conoce la existencia de la norma, y no obstante ello, supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso, en este caso, el consentimiento de la víctima (error de prohibición concreto o indirecto, error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación). Expone que, en este sentido, es la misma prueba de cargo la que dará cuenta que fue la víctima quien consintió de forma voluntaria, que su representado cohabitara el domicilio donde ocurrieron los hechos, reconociendo relación de convivencia.

Agrega, luego, en relación al delito de posesión o tenencia ilegal de municiones, que reconoce que se encontraron 2 municiones en poder de su defendido, uno calibre 22 largo, el cual según informe pericial balístico se encontraba apto para el disparo y un cartucho calibre 7.65 mm, respecto del cual no fue posible determinar su aptitud para el disparo. Expone que resulta evidente la antijuridicidad material de la conducta de su defendido, la única munición que puede ser objeto de eventual reproche jurídico no lesionó el bien jurídico protegido, es decir, la conducta de su defendido no fue lesiva no hubo peligro real o concreto al bien tutelado.

Reitera que la sentencia realiza una errónea aplicación del derecho al dar por establecido los delitos de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y un delito de tenencia ilegal de municiones, vulnerando concretamente el artículo 9° inciso segundo de la ley 17.798 en relación al artículo 2° letra c) de la misma norma: “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.”

En relación al delito de desacato exponiendo que la acusación del Ministerio Público dice relación con una imputación fáctica de un delito consumado de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionada en el artículo 240 del Código Procedimiento Civil, en relación al artículo 5 de la ley 20.066.

Afirma que la Ley de violencia intrafamiliar tiene por objeto sancionar, prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de las mismas mediante dos tipos de procedimientos; uno de conocimiento de los Juzgados de Familia y otro para aquellos casos en que la conducta del agresor constituiría delito; asimismo para la protección de la víctima contempla en sus artículos 15 y 16 medidas cautelares y accesorias con ese fin y en los siguientes -17 y 18- las condiciones para la suspensión del procedimiento y las sanciones por el incumplimiento de las medidas antes referidas. En efecto, afirma, la rigurosidad con que se trata el incumplimiento de las prohibiciones contempladas en el artículo 9° de la Ley 20.066, son la consecuencia de la pretensión de la Ley de sancionar, prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas, de forma que todas las personas tengan certeza que infringir cualquiera de ellas acarrea sanción, previniendo así que el objetivo protector de la resolución judicial no se frustre.

En el caso de la sentencia impugnada, en los considerandos sexto y séptimo, se desecha el error de prohibición formulado por la defensa, error que sustenta la defensa en la afirmación de la víctima en estrados, en orden a que: “ella lo autorizó para que fuera a su casa, que estaban juntos como pololos.

Fue dos veces a la Fiscalía para dejar sin efecto la orden de alejamiento, pero nunca le dieron hora para hacerlo.”

Asevera que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal, en el desacato cometido en el contexto de la Ley por Violencia Intrafamiliar, el consentimiento o autorización de la víctima no es irrelevante, porque si la víctima de la violencia acepta poner término a la prohibición de acercamiento, como ha ocurrido en la especie, produce inequívocamente la manifestación de renuncia de la protección ofrecida por la resolución judicial. Por tanto, el incumplimiento de la prohibición impuesta por parte de su representado en el marco de violencia intrafamiliar debía necesariamente implicar un peligro concreto para el objeto de protección de la respectiva resolución judicial.

Concluye, de esta forma, que para que se pudiese calificar de desacato, la conducta que se ha descrito por los sentenciadores, esta debía ser capaz de poner en riesgo la integridad física o psíquica de la víctima, lo que en este caso no se produjo; no solo porque ella afirmó en estrados que autorizó voluntariamente a su pareja a retornar al hogar común, sino que además, porque declaró en el juicio oral que, fue ella quien: “se descontroló y agarró un fierro que tenía en su pieza por si entraban a robar, ya que vivía sola. Que durante el forcejeo, ella nunca soltó el fierro, y que ella insultó a C.D.C.O por las dos infidelidades.”.

Cita en favor de su interpretación la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 23 de noviembre de 2011, en causa rol N° 1.420-2011, la que rechazando un recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público afirma: “Que luego, en los motivos décimo y undécimo los jueces señalan que la prueba de cargo no permitió establecer la existencia del delito de amenazas ni la participación culpable del acusado en relación al desacato, por haber faltado la conciencia de la ilicitud de la conducta, existiendo en el caso subjudice un error de prohibición imposible de vencer o superar, el sujeto conocía la norma – la resolución judicial que le impedía acercarse al domicilio de la madre de su conviviente, donde ésta se encontraba-, pero pensando que como había sido la víctima la que se acercó a él, al volver a vivir al hogar común, tenía el permiso de ésta y que el día de los hechos en que ella se fue a dormir a la casa de su madre, él podía acercarse sin infringir norma alguna, puesto que aquella en cuyo favor se había establecido la prohibición se la había alzado, aún de manera inconsciente pensó que su actuar estaba permitido, amparado por una causal de justificación que eliminaba la antijuridicidad del hecho. Que sin duda, en el caso que se analiza, estos sentenciadores comparten la teoría de estar frente a una de las modalidades del error de prohibición, situación que los jueces han razonado en forma suficiente en los motivos décimo y undécimo del fallo impugnado, error para el cual han utilizado los parámetros dados por la doctrina y recogidos por la jurisprudencia y que en éste caso concreto, lo hacen consistir, en el consentimiento del ofendido, como una causal de justificación, en el contexto de la situación dada, así como en las características personales del imputado, un operario modesto, sin mayor instrucción”. Agrega en el mismo sentido ha resuelto la misma Corte en causa rol N° 1.591-2009.

Conforme a ello, en el caso concreto, es la propia víctima quien afirma el haber autorizado a su defendido para concurrir a su domicilio, circunstancia que -a su juicio- evidencia el error argumentado por la defensa. Lo anterior, a su vez, se relaciona directamente con la omisión de la incorporación a juicio por parte del Ministerio Público de la copia de registro de audio de la audiencia de control de la detención, de fecha 25 de octubre de 2021, en causa RUC 2001083757-0, RIT 7230-2020, celebrada ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en la cual se decretó la prohibición de acercamiento del acusado a su conviviente y su domicilio, único antecedente del cual era posible extraer de forma fidedigna, si le fueron explicitadas a su representado, por parte del sentenciador de Garantía, las consecuencias que podrían ocurrir en el evento que él infringiere dicha resolución judicial. Ello, a su juicio, es el ámbito subjetivo, respecto del cual se habría sentado la duda razonable, toda vez que, el persecutor no pudo acreditar si el acusado tenía conocimiento cabal de las consecuencias de su actuar, es decir, si comprendía su contenido exacto, o su verdadero sentido o alcance, y a que se exponía si incumplía la medida cautelar ya señalada.

Luego, extendiéndose el recurso al delito de porte o tenencia ilegal de municiones, expone que los sentenciadores adoptaron un criterio estrictamente formal respecto del delito de tenencia ilegal de

municiones, lo que se contiene en el razonamiento desarrollado en el considerando octavo. Así, se explicita en el fallo que el delito se consumaría por el solo hecho que el agente lleve a cabo la conducta de tener municiones sin autorización para ello.

Agrega, para evidenciar el yerro denunciado, que se debe comenzar por establecer el objeto de la tutela que explica la existencia del delito, para ello hace referencia al bien jurídico y cita al profesor Muñoz Conde quien sostiene que el objeto de protección en estos delitos sería la “seguridad”, y en forma más específica, la “seguridad pública”, ello porque el porte de armas de fuego o municiones por los particulares, acarrea un peligro para los bienes, vida e integridad corporal de las personas, o el patrimonio, aunque no siempre se consideró así.

Continúa argumentado en base a la referencia a la historia de la ley, de forma tal que concluyendo que los valores fundamentales que quería tutelar el legislador al dictar la ley de control de armas eran velar por la “paz social” y, más precisamente, por la “Seguridad del Estado”, a causa del clima de violencia que se vivía en el momento de su dictación. En consecuencia, prosigue la argumentación, la inseguridad ciudadana invita a configurar el delito de porte ilegal de arma de fuego como peligroso para la vida y la integridad corporal de las personas, no siendo más que la seguridad pública el bien jurídico protegido por el artículo 9° de la Ley N° 17.798. En este sentido, entiende el recurrente que la existencia del delito de tenencia ilegal de municiones no sólo exige la concurrencia de los elementos de tipicidad y culpabilidad, también debe concurrir el requisito de la antijuridicidad y particularmente la antijuridicidad material, lo que a su juicio no ocurre en el caso sub lite.

Expone, en base al razonamiento anterior, que la antijuridicidad material dice relación con la aptitud o capacidad del comportamiento de lesionar o al menos poner en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, es decir, se exige que el delito se configure no por la mera oposición de la conducta a la norma, sino por aparecer como lesivo de determinados valores de la comunidad social, protegidos por el Derecho, en este caso, el bien jurídico seguridad pública.

Reforzando la argumentación, expone que parte de la doctrina y jurisprudencia nacional han considerado en general que los ilícitos referidos a la ley de control de armas, son delitos de peligro abstracto, es decir, aquellos en que “la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro”. En consecuencia, para esta postura doctrinaria y jurisprudencial, en este tipo de delitos, no se requeriría que concurra lesión o peligro concreto alguno en relación al bien jurídico resguardado.

Sostiene la referida interpretación citando a Sternberg-Lieben quien respecto de los delitos de peligro abstracto expone: “cuanto menos concreta sea la prueba del peligro que se considere necesario para autorizar la utilización del instrumental penal, tanto mayor será la probabilidad que se aleguen peligros más o menos generales para justificar de forma aparentemente objetiva y racional una prohibición que no se orienta de modo principal a la protección de bienes jurídicos concretos. Al hacerlo se corre el riesgo que el Derecho penal sea utilizado de manera espuria como una ética coercitiva creadora de valores en lugar de como un refuerzo de valores existentes, o como un acabado sustituto de las disposiciones del Derecho administrativo”. Continúa con citas de los profesores Jakobs y Hassemer, en relación a los delitos de peligro abstracto, especialmente en relación a la ampliación del ámbito de aplicación del derecho penal y la pena al prescindir del perjuicio y de la demostración de la causalidad. De ahí, sigue argumentando el recurrente, es que se hace necesario paliar este déficit de legitimidad y la doctrina y parte importante de la jurisprudencia, consideran que debiera decaer la punibilidad si el peligro para el objeto material protegido estaba absolutamente excluido o que, para afirmar la punibilidad, sea necesario la existencia de una “probabilidad de un peligro concreto”. Continúa citando al profesor Bustos Ramírez que sostiene: “en cuanto el peligro pertenece al núcleo del tipo, y es por ende fundante de la ilicitud, ninguna interpretación puede prescindir de verificar su presencia y una presunción de derecho, además de no encontrar una clara fundamentación en el derecho positivo, es un rodeo para conducir a la incriminación de una sola desobediencia”.

Continúa ahora analizando diversa jurisprudencia nacional que examina los aspectos expuestos y que fundamentan el recurso, citando los considerandos sexto y séptimo de la sentencia rol N° 131-2017 de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, que acoge un recurso de nulidad por la causa del artículo 373

letra b) del Código Procesal Penal en relación a un delito de tenencia ilegal de munición por estimar que, en el caso concreto, no se ha lesionado ni puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma. Continúa, en la misma línea jurisprudencial, con la cita que se hace del considerando cuarto de la sentencia rol N° 4457- 2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en lo medular se refiere a que la: “conducta no permite establecer, de ‘lege data’, tanto la presunción de ‘lesividad’ u ‘ofensividad’ que incluye esta, que exige para la existencia del delito de la acusación, que haya habido objetivamente un comportamiento que reúna todos los elementos necesarios para asignarle el significado delictivo de realización del tipo, ni se descubre la necesaria conducta típica, lo cual siempre debe ser examinado, tanto en el caso de los delitos en que se necesite un desvalor de resultado, añadiendo el requisito de la realización de ese riesgo en el resultado producido; o, como en el caso de autos, tratándose de un delito de peligro, en cuanto se requiere la creación efectiva de un riesgo jurídicamente desaprobado”. Continúa, por último, haciendo referencia a la sentencia rol N° 15.920 de la Excelentísima Corte Suprema que, en el considerando octavo, ratifica el criterio expuesto, fallando que cualquier delito, incluso aquellos que podrían considerarse “de peligro abstracto”, deben significar un riesgo concreto para el bien jurídico tutelado.

Manifiesta que en el proceso resultó acreditado que al acusado se le encontraron 2 municiones, una calibre 22 largo, el cual según informe policial se encontraba apto para el disparo, y otra calibre 7.65 mm, respecto del cual no fue posible determinar su aptitud para el disparo. Conforme a ello, resulta evidente la antijuridicidad material de la conducta de su defendido, la única munición entonces, que podía ser objeto de eventual reproche jurídico, no lesionó el bien jurídico protegido, máxime, si se considera que no se acreditaron los delitos de lesiones menos graves y amenazas simples contenidos en la acusación fiscal y no se encontró arma de fuego alguna donde pudiesen percutarse, ni otro elemento que pudiese dar cuenta de su utilización, es decir, la conducta de su defendido no fue lesiva; no hubo peligro real o concreto al bien tutelado.

Expone que haber sancionado a su representado por este capítulo de la acusación, vulnera nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que se infringe el principio de lesividad, de forma que se presume de derecho la responsabilidad penal.

Por último, solo a mayor abundamiento, reiterando que solo la munición calibre 22 podría ser objeto eventual de reproche jurídico, expone que se podría sostener que se está frente un hecho atípico, toda vez que el artículo 2° letra c) en relación al artículo 9° de la ley control de armas y su reglamento, se refieren en forma plural al sustantivo en cuestión, porte o tenencia de municiones, lo que redundando indubitadamente que el porte de un solo cartucho o munición sería un hecho atípico.

Expone que la afirmación encuentra su correlato y fundamento en las reglas de interpretación contenidas en los artículos 19 y 22 Código Civil, y en el principio de legalidad; ese “tenor literal” puede identificarse con el contenido de lo que la Constitución refiere como la expresa descripción de la conducta punible, esto es, con el sentido literal posible, por tanto, los sentenciadores se encuentran limitados y no pueden interpretar antojadizamente la norma o “in malam partem”, como en el caso sub lite, lo hicieron en perjuicio de su representado.

Concluye que la sentencia impugnada le causa un agravio ya que, de no haber incurrido en la infracción antes señalada, la sentencia debió ser absolutoria por ambos delitos, agregando que no es necesario preparar el recurso dado que el vicio incide en la sentencia.

Conforme a ello solicita que se acoja el recurso intentado, se anule la sentencia impugnada y que se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado por los delitos de desacato y porte o tenencia ilegal de municiones.

SEGUNDO: Que para un acertado análisis del recurso de nulidad intentado es necesario, por una parte, tener en consideración el carácter de recurso extraordinario y de derecho que caracteriza el mismo, de forma que estos sentenciadores no pueden modificar o alterar el factum establecido por los jueces del fondo. Así la intangibilidad de los hechos establecidos por ellos ha de ser el elemento esencial o rector en base al cual debe realizarse el análisis del presente medio recursivo y la determinación de la concurrencia o no de la causal alegada, la cual, como ya se ha expuesto, solo dice relación con la

incorrecta aplicación del derecho o, dicho de otro modo, con una inadecuada o indebida aplicación de la premisa normativa o mayor.

TERCERO: Que, dada la imposibilidad de alterar o modificar los hechos, se hace del todo indispensable recordar que el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, en su considerando sexto fijó el siguiente hecho sobre el cual debe realizarse el ejercicio de subsunción de la norma jurídica: “Que el día 18 de enero de 2021, aproximadamente a las 14:40 horas, el acusado C.D.C.O. fue sorprendido por personal de Carabineros en el interior del inmueble ubicado en Tierras Blancas, Coquimbo, correspondiente al domicilio de su ex conviviente V.A.I.T., la cual también se encontraba en dicho lugar; incumpliendo el acusado con esta conducta la medida cautelar vigente, decretada en audiencia de fecha 25 de octubre de 2020 por el Juez de Garantía de Coquimbo en causa RIT 7230-2020, RUC 2001083757- 0, que le fuera notificada personalmente en la misma audiencia, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima V.A.I.T. y a su domicilio, contemplada en la letra b) del artículo 9º de la Ley 20.066. Que, a su vez, en estas mismas circunstancias de día, hora y lugar, al momento de su detención, el acusado fue sorprendido por personal de Carabineros manteniendo entre sus vestimentas, sin contar con autorización respectiva de la autoridad fiscalizadora, 01 munición calibre 7.65 mm y 01 munición calibre .22 largo, ambas sin percutar”.

I.- Causal de incorrecta aplicación del derecho en relación al delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que, en cuanto al presente acápite, afirma el recurrente que su representado actuó sin conocimiento de la antijuricidad, por cuanto su ex conviviente, doña V.A.I.T. habría autorizado el ingreso al domicilio, ello a pesar de la existencia de una medida cautelar personal vigente decretada en audiencia de fecha 25 de octubre de 2020 por el Juez de Garantía de Coquimbo en causa RIT 7230-2020, RUC 2001083757-0 y que le fuera notificada personalmente en la misma audiencia, autorización que, en su concepto, habría eliminado la necesaria conciencia de la antijuricidad del ahora condenado.

QUINTO: Que, como acertadamente lo afirman los sentenciadores del grado citando al profesor Cury, el error de prohibición se vincula al conocimiento de la antijuricidad y, por tanto, a uno de los elementos que permiten realizar, en el caso concreto, el juicio de reproche al injusto cometido. Como lo afirma el profesor Bustos, el conocimiento de la antijuricidad importa “la posibilidad de exigirle la conciencia de los valores que configuran el injusto concreto” (Derecho Penal, tomo I, Juan Busto Ramírez, p. 727), ello en atención al sujeto particular y de ahí que se trate de una conciencia del injusto realizado, es decir, siguiendo al mismo autor, a partir de la situación concreta producida. Siendo así, efectivamente, a primera vista, lo que interesa es saber si el acusado, en el caso concreto y en su situación particular, tiene conciencia o conocimiento real de que el injusto cometido no está permitido, es decir, el sujeto debe saber que su actuación particular está prohibida. Desde esa perspectiva, no tiene trascendencia si el bien jurídico protegido por el delito de desacato es de carácter colectivo o es de titularidad de una persona determinada (la víctima favorecida por medida cautelar que importa su protección), por cuanto, a pesar de ello, es posible que el autor actúe en la creencia o convicción de que, en el caso particular y en sus condiciones concretas, ese comportamiento no está prohibido, cuestión que no está determinada por el carácter colectivo o individual del bien jurídico.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, la determinación concreta de que el autor de una conducta típica y antijurídica, siendo imputable, este actuando en un error de prohibición, evidentemente es una cuestión de hecho que dependerá de las circunstancias particulares del sujeto y del entorno en que los acontecimientos se desarrollan, siendo los elementos fácticos los que permitan determinar al juez del grado si en ese caso particular se configura esta causal de inculpabilidad y, por tanto, no le es reprochable al individuo la realización de una conducta típica y antijurídica.

SÉPTIMO: Que, entonces, siendo la determinación del efecto jurídico -error de prohibición- una cuestión que depende de la prueba rendida, en esa prueba resulta esencial el haber recibido la declaración del propio acusado, circunstancia que los jueces del grado hicieron expresamente presente en su decisión, toda vez que si bien se contaba con la declaración de la víctima de los hechos, doña V.A.I.T., quien depuso señalando que ella había autorizado el ingreso del acusado, ello aparece -como lo hacen ver nuevamente los sentenciadores del grado- en contradicción con otros elementos de

convicción o fuentes probatorias rendidas en el juicio, como lo son la declaración del funcionario aprehensor de Carabineros y la grabación de audio de la llamada al nivel Cenco de Carabineros, fuentes probatorias que le corresponde recibir, valorar y ponderar a los jueces de la instancia y que, estos sentenciadores, no pueden afectar o alterar. En otros términos, con la causal intentada se pretende que este Tribunal de Alzada proceda a efectuar un nuevo proceso de valoración de la prueba, de forma de darle mayor valor probatorio a la declaración de doña V.A.I.T. forma tal que se rechazará el recurso de nulidad deducido en relación a la incorrecta aplicación del derecho que se denuncia en relación al delito de desacato.

II.- Causal de incorrecta aplicación del derecho en relación al delito de porte y tenencia de munición contemplado artículo 9° inciso segundo de la ley 17.798 en relación al artículo 2° letra c) del mismo cuerpo legal.

OCTAVO: Que, como segundo acápite del recurso de nulidad, se afirma la concurrencia de la única causal de nulidad intentada en relación al delito de porte o tenencia de munición tipificado en el artículo 9° de la Ley N° 17.798, en relación con lo que dispone el artículo 2° letra c) del referido cuerpo legal, ahora sosteniendo la falta de antijuricidad material de la conducta enjuiciada, dada su incapacidad para afectar el bien jurídico que se afirma es protegido. En relación a esta hipótesis y su fundamento, debe tenerse especialmente en consideración el hecho determinado por el tribunal y a que se refiere el considerando tercero de esta decisión, en cuanto el condenado fue sorprendido portando, al interior de un domicilio particular y "... al momento de su detención, el acusado fue sorprendido por personal de Carabineros manteniendo entre sus vestimentas, sin contar con autorización respectiva de la autoridad fiscalizadora, 01 munición calibre 7.65 mm y 01 munición calibre .22 largo, ambas sin percutar". Adicionalmente, también se hace necesario tener en consideración, conforme lo da cuenta la misma sentencia impugnada en su considerando octavo, que se tuvo en cuenta para la decisión el Informe Pericial Balístico N° 52-2021, del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, suscrito por Sargento 2° de Carabinero, que en lo medular dispone "... como conclusiones que la evidencia rotulada como C-1 corresponde a un cartucho balístico convencional, calibre .22 largo, marca "C", concebido originalmente para ser percutido por armas de fuego del tipo pistola, revólver y/o rifle, calibre .22 largo, que se encuentra en buenas condiciones de uso (apto para el disparo) y no presenta señales de percusión, y que la evidencia rotulada como C-2 corresponde a un cartucho balístico convencional, calibre 7.65 mm compatible con el calibre .32 Auto, se encuentra en regular estado de conservación y presenta señal de percusión en los planos de la cápsula iniciadora, no produciéndose el disparo posiblemente por una falla en la cápsula o debido que la aguja percutora no golpeó con la suficiente fuerza o golpeó en forma descentralizada, agregando que dicho cartucho fue concebido originalmente para ser percutido por arma de fuego convencional semiautomática, del tipo pistola, calibre 7.65 mm compatible con el calibre .32 Auto, y que no fue posible establecer si el cartucho peritado se encuentra en condiciones para ser percutido por un arma de fuego, toda vez que la Sección de Criminalística no mantiene armas de fuego compatibles con su calibre, para realizar dicha pericia".

NOVENO: Que, como destaca Santiago Mir Puig, "Si la potestad punitiva del Estado de Derecho sólo puede ejercerse dentro del conjunto de límites formales inherentes al principio de legalidad, existen otros límites que debe respetar el contenido de la intervención penal en un Estado que además de ser de Derecho también es social y democrático" (Bases Constitucionales del Derecho Penal, p. 94). Entre esos principios a que se refiere el profesor Mir se encuentran todos aquellos que se encuadran en los denominado "principios limitativos del ius puniendi", donde destaca el de lesividad y que, derivado del principio de proporcionalidad -como destaca el autor- importa que "toda limitación de derechos fundamentales tenga una finalidad beneficiosa para intereses públicos o privados" (Mir, p. 111), siendo el logro de esa finalidad beneficiosa para intereses públicos o privados lo que legitima la intervención penal, dando a lugar al "principio de exclusiva protección de bienes jurídico- penales, entendidos como intereses fundamentales directos (individuales) o indirectos (colectivos de los ciudadanos)". En el mismo sentido se pronuncia, entre muchos otros autores nacionales y extranjeros, Hassemer, al afirmar, en relación al Juez y al Legislador que: "Ante todo, está sujeto al principio de protección de bienes jurídicos, así como también debe estar dedicado a la tarea de reducir, hasta donde sea posible, el Derecho Penal

en su carácter de ultima ratio, del último medio” (Por Qué No Debe Suprimirse el Derecho Penal. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Winfried Hassemer, p. 35). En idéntico sentido Politoff, expone: “El punto de partida de la necesidad de la pena es que la conducta que se reprima sea lesiva para bienes jurídicos” (Sergio Politoff Lifschitz, Derecho Penal, t. I, p. 19)

DÉCIMO: Que, la existencia y reconocimiento de los bienes jurídicos como elementos esenciales de justificación de la intervención penal importa no sólo la obligación del legislador de ejercer el ius puniendi en la medida que existan tales intereses, sino, además, que la conducta incriminada deba ser capaz de generar una lesión -en sentido jurídico- de ese bien jurídico, sea ello por su lesión material o puesta en peligro. De ello deriva que no es posible “apreciar la comisión de un delito, si el comportamiento no ha significado una lesión significativa del bien jurídico”, idea que conceptualiza en el término “nullum crimen sine iniuria” (Juan Bustos, t. I, p. 378). Por ello, la antijuricidad de una conducta “no queda constatada con la mera verificación de que la conducta ha sido realizada bajo el amparo de una norma permisiva (antijuricidad formal), sino que es necesario, antes que nada, comprobar que ha habido un resultado, esto es, una afectación al bien jurídico protegido por la norma (antijuricidad material) y, en el caso que así sea, es necesario valorar, mediante un juicio de imputación objetiva si ese resultado se plasmó el riesgo al bien jurídico que el autor había creado con el comportamiento típico” (Bustos, p. 556). Finalmente, debe tenerse en cuenta que en el ámbito de la “antijuricidad cuando se habla de resultado no se está haciendo referencia a un resultado material, a una modificación del mundo exterior, sino a un resultado valorativo que tiene que ser determinado conceptualmente, referido a la afectación del bien jurídico” (Bustos, t.I, p. 558).

UNDÉCIMO: Que, analizado los aspectos anteriores en relación al principio de lesividad y los conceptos de antijuricidad formal y material, se hace necesario, para analizar y resolver el presente acápite de nulidad, tener en cuenta que los delitos de porte, tenencia y/o posesión de armas de fuego, al ser delitos de posesión, se “criminaliza la simple y nuda posesión de objetos peligrosos” (Miguel Polaino-Orts, Delitos de Posesión como Derecho Penal del Enemigo, en Delitos de Posesión o Tenencia, p. 197), de forma tal que, como destaca el mismo autor, se reemplaza la clásica lesión por “una peligrosidad iuris et de iure”, de ahí que se afirme que en el caso de la posesión de armas “supone la imposición de una pena por sospecha” (Cornelius Nestler, El Principio de Protección de Bienes Jurídicos y la Punibilidad de la Posesión de Armas de Fuego y de Sustancias Estupefacientes, en Delitos de Posesión o Tenencia, p. 36).

DUODÉCIMO: Que, en relación a los delitos que importan la tenencia y/o porte de armas de fuego, Roxin afirma: “la punibilidad de la tenencia no autorizada de armas de fuego, con independencia de la finalidad original de su utilización”, es posible de ser justificada en dos motivos: “en que la punibilidad sirve de protección del cuerpo y la vida y, con ello, a la conservación de los bienes jurídicos más preciados, cuya seguridad no puede ser alcanzada en la misma medida por medios menos agresivos” (Claus Roxin, Los Delitos de Tenencia, en Delitos de Posesión o Tenencia, pp.152-153). Estrechamente vinculado a lo anterior, es posible sostener, como lo destaca Myrna Villegas Díaz (Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno, en Política Criminal, volumen 15, N° 30, diciembre de 2000) que el objeto de protección en esta clase de delitos esta más bien vinculado a “un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio”, de forma tal que “este estado de cosas” se vincula a una posibilidad mediata de afectación de los bienes jurídicos personales singularizados, de lo que es posible sostener que el bien jurídico protegido se vincula a la “seguridad colectiva”, la que correspondería a este estado en que las personas podemos desenvolvemos libremente en el desarrollo de nuestros fines individuales y colectivos con un grado de seguridad que no se nos afectarán bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y el patrimonio y que el Estado debe asegurar para el ejercicio y la protección de otros derechos y bienes jurídicos. De ello deriva, entonces, el identificar el concepto de “seguridad colectiva” como bien jurídico protegido, como un presupuesto esencial del desarrollo de las personas en cuanto a colectividad, dado que resulta una condición necesaria e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y de bienes individuales que son inherentes a la persona. De ello deriva

que la tenencia y porte de armas de fuego, munición y/o de sus piezas o partes deba importar, a lo menos, “una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales” (Myrna Villegas, obra citada).

DÉCIMO TERCERO: Que, como se viene analizando, dada la especial naturaleza de los delitos de porte o tenencia que contempla la Ley de Control de Armas y Explosivos, no es posible afirmar que su castigo y punibilidad se sustenta en una simple peligrosidad, ya que ello importaría, como se ha expuesto, una presunción “iuris et de iure” sobre la lesividad de la conducta que implicaría prescindir totalmente de la pregunta acerca de la realidad (peligro concreto) o, al menos, de la idoneidad o potencialidad del peligro (peligro abstracto) creado por la conducta del autor al bien jurídico protegido por el tipo penal, en este caso, la figura contenida en el artículo 9° del citado cuerpo normativo.

DÉCIMO CUARTO: Como ya se ha expuesto, los hechos asentados por el tribunal del grado fueron que con motivo de la detención del encausado y al interior del domicilio particular de doña V.A.I.T., aquel fue sorprendido por personal de Carabineros manteniendo entre sus vestimentas, sin contar con autorización respectiva de la autoridad fiscalizadora, una munición calibre 7.65 mm y otra calibre .22 largo, ambas sin percutar. De dicha munición sólo la última estaba en condiciones de ser accionada, dado que en relación a aquella calibre .7,65 o .32 auto no se pudo determinar su capacidad o aptitud para ser accionado y explotar dado la Sección de Criminalística de Carabineros no mantiene armas de fuego compatibles con tal calibre y, por tanto, no se determinó su idoneidad o aptitud de disparo, de forma tal que no puede ser considerada objeto material del delito materia del enjuiciamiento. Por consiguiente, en el caso de estos autos se está frente a un porte de una munición calibre .22 largo en el interior de un domicilio particular. Adicionalmente, el imputado, fue absuelto de la acusación en calidad de autor de los delitos de lesiones menos graves y de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, de forma tal que la conducta de portar o tener una sola munición tampoco se vincula con la afectación de bienes jurídicos personalísimos como la vida, salud o integridad física de la quien fuera su ex conviviente, máxime si además no existe ni se encontró un arma de fuego en el lugar de los hechos.

DÉCIMO QUINTO: Que, las reflexiones contenidas en los considerados precedentes y los hechos fijados por el tribunal del grado, llevan a inferir que, en el caso concreto, que la tenencia de un solo cartucho .22 largo, no revistió un peligro para el bien jurídico protegido por el tipo penal de tenencia o porte sin autorización de munición de forma tal que, dado el contexto concreto en que se desarrolla la conducta, no es posible sostener que se ve afectada o, al menos, amenazada la “seguridad colectiva” como bien jurídico protegido y, menos aún -según otras posturas- la seguridad ciudadana o incluso el orden público y/o la seguridad ciudadana que constituirían el bien jurídico protegido con la norma, máxime si, como ya se expuso, tampoco se encontró un arma de fuego cargada o en condiciones de ser cargada. Afirmar, por tanto, que en el caso concreto si existe lesividad de la conducta, importaría una presunción de derecho respecto de la responsabilidad penal que, como tal, debe ser rechazada.

DÉCIMO SEXTO: Que conforme se reflexiona en las motivaciones que anteceden se concluye que la conducta del acusado, en relación al delito de posesión o tenencia ilegal de municiones supuestamente perpetrado el día 18 de enero de 2021 en la comuna de Coquimbo, no configura el delito materia de la acusación en lo que al mismo respecta y, por tanto, debe acogerse el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al estimar como delito un hecho que no lo es, debiendo absolverse al imputado de la acusación formulada en su contra solo en relación al delito de porte o tenencia ilegal de munición.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373 letra b), 374 letra e), 376, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Marco Cáceres Méndez, abogado defensor penal público, en contra de la sentencia de fecha veinituno de febrero del año en curso, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, solo en cuanto en ella se condenó a don C.D.C.O. a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de posesión o tenencia ilegal de municiones, perpetrado el día 18 de enero de 2021 en la comuna de Coquimbo, la que es nula

solo en aquella decisión, dictándose a continuación y sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción del abogado integrante, don Enrique Labarca Cortés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 107-2022-Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés. No firma el señor Corona, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

En La Serena, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

IV.- CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS Y PENAS.

1.- CS acoge recurso de nulidad de la defensa. Procedimiento simplificado. Registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias viola el derecho al proceso legalmente tramitado [\(CS 30.12.2022 rol 10539-2022\)](#)

NORMA ASOCIADA: CPR ART 19 N°3; 39 CPP;43 CPP; 342 CPP; 389 CPP, 396 CPP.

TEMA: Principio y garantías del sistema procesal en el CPP; recursos; garantías constitucionales.

DESCRIPTORES: Debido proceso; derecho de defensa; nulidad procesal.

SÍNTESIS: CS acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. Se razona que (1) registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción advertida, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación. (2) Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal.

TEXTO COMPLETO

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de La Serena, por sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2000967934-1, RIT 8413-2020, condenó a Esteban Alejandro Castro Castro a la pena de ciento veinte días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, por su participación en calidad de autor en el delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Asimismo, se le impusieron las penas accesorias del artículo 9°, letras b) y d) de la Ley 20.066, por el lapso de un año, siendo sustituida la pena privativa de libertad por la de trabajos en beneficio de la comunidad por el término de 160 horas. Consta además, en el fallo, que se le absolvió por el delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia

intrafamiliar por el cual fue imputado. En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de doce de diciembre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1°) Que, el recurso interpuesto se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Expone el articulista que el texto escrito de la sentencia no cumple con la obligación legal, establecida en el artículo 396 del Código Procesal Penal y que, por expresa disposición de lo dispuesto en el artículo 389 del mismo cuerpo legal, debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 342 del código adjetivo, pues sólo se efectuó una transcripción parcial de lo decisorio del fallo. Explica que, si bien el Código Procesal Penal —al igual que en el Derecho Comparado— contempla procedimientos especiales para enjuiciar los delitos de bagatela o de menor entidad, tal simplificación no habilita para que ello implique un cercenamiento de los principios básicos del proceso penal, como lo es el conocer el texto escrito de una sentencia condenatoria, dictada en contra de una persona. La obligación incumplida tiene un correlato en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de la sentencia definitiva, el cual se hace extensible a la comunidad toda, como manera de controlar la labor del sentenciador. Dicha obligación no resulta baladí, ni puede subsidiarse con el registro de audio de la sentencia pues, a partir de su escrituración es que, por una parte, se puede constatar el cumplimiento de los requisitos del artículo 342 del Código Procesal Penal, en especial lo dispuesto en su letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y, respecto a la exigencia de su letra d), esto es, las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo, y así invocar o no —como forma de control por los intervinientes— el motivo absoluto de nulidad del artículo 374, letra e) del código de enjuiciamiento ya citado. Expresa que lo anterior vulnera las garantías constitucionales estructurales del proceso penal, como son el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del fallo. Por lo anterior, pide anular tanto la sentencia condenatoria, como la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado por tribunal no inhabilitado;

2°) Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse registrado de manera íntegra la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso;

3°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020);

4°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa;

5°) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente:

“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”;

6°) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: “Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”. A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”;

7°) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: “Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

8°) Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra; Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal;

9°) Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces. El mismo artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito solo se copia su sección resolutive. Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal;

10°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en favor de Esteban Alejandro Castro Castro y, en consecuencia, se invalida la sentencia condenatoria de dieciséis de marzo de dos mil veintidós y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2000967934-1, RIT 8413-2020 del Juzgado de Garantía de La Serena y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse nueva audiencia de procedimiento simplificado, únicamente respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal, ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 10.539-2022.

2.- CA rechaza recurso de nulidad. Sin embargo, declara que la pena accesoria de suspensión de cargo y oficio público sigue la suerte de la pena principal en caso de otorgamiento de pena sustitutiva [\(CA La Serena 03.01.2023 rol 1464-2022\)](#).

Norma asociada: CPP ART 372; CPP ART 373 B; CP ART 1; CP ART 30; LEY 18.216 ART 1.

Tema: Principios derecho penal; Interpretación de la ley penal; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Conducción en estado de ebriedad; Determinación de sanciones; Ejecución de las penas; Finalidad de las sanciones; Funcionarios públicos; Otras penas accesorias; Penas no privativas de libertad; Recurso de nulidad.

SÍNTESIS: Corte rechaza el recurso puesto que (1) la condena corporal impuesta al sentenciado, conlleva por expreso mandato de la ley, la sanción accesoria de suspensión de cargo u oficio público, de manera que la sentenciadora obró conforme al mandato legal y constitucional vigente, sin violentar el principio de legalidad, puesto que es una exigencia prevista en la ley, por lo que cabe imponerla y el momento de hacerlo es al dictar sentencia. (2) Estima que yerra la defensa al situar el debate en sede de imposición de la pena, puesto que, en dicho contexto, no se verifica infracción de ley alguna, diferente es lo que acontezca en cuanto a su ejecución, vinculada a la pena corporal, y, en el supuesto en que se revoque la pena sustitutiva, lo cual tiene que ver con su cumplimiento. (3) Sin perjuicio de esto, la Corte señala que “en todo caso, y, en lo pertinente, siendo la reconocida intención del legislador de la Ley N°18.216, con sus modificaciones, la sustitución de la “ejecución” de la pena privativa de libertad, y entendiéndose que la sanción accesoria como tal va aparejada a la ejecución de dicha condena, en el sentido de cumplirse conjuntamente con aquella, mientras ésta se encuentre suspendida en su ejecución por la sustitución por la pena de remisión condicional, como pena accesoria ha de seguir la suerte de la principal, a menos que la pena sustitutiva sea revocada en las hipótesis contempladas en la Ley N°18.216, como ya ha resuelto esta Corte, hipótesis en la cual operará en plenitud, pero para ello es menester que esté impuesta en la sentencia condenatoria, acorde al mandato que rige al sentenciador (considerando 5°)

TEXTO COMPLETO

La Serena, a tres de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en esta causa Rol Único 2000072252-K, Rol Interno No3033-2022 del Juzgado de Garantía de Coquimbo y Rol Corte 1464-2022, por sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el señalado tribunal condenó a XXXXX XXXXX XXXXX XXXX a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, sustituida por la pena de remisión condicional, al pago de una multa equivalente a tres unidades tributarias mensuales, a la suspensión de su licencia de conducir por dos años, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad cometido en la comuna de Coquimbo los días nueve de enero y cuatro de junio de dos mil veintidós.

En contra del referido fallo la abogada Defensora Penal Pública señora Lilian Yañez Cart, dedujo recurso de nulidad invocando, como única causal la establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

El día trece de diciembre del presente año, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo por la defensa, el abogado Luis Fuenzalida Muñoz, y la representante del Ministerio Público abogada Elizabeth Guajardo Labraña, quedando la audiencia gravada y la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la abogada defensora dedujo recurso de nulidad invocando la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, invocando como normas infringidas los artículos 1° y 30 del Código Penal, y artículo 1° de la Ley N°18.216.

Refiere que el tribunal, pese a sustituir la pena corporal impuesta de cuarenta y un días de prisión, por la remisión condicional por el lapso de un año, aplicó la pena accesoria del artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, argumentando que la sentenciadora aplicó la pena accesoria antes referida a la pena sustitutiva, lo que sería erróneo pues la pena que conlleva tal suspensión es en este caso la pena corporal de prisión.

Indica, además, que su petición se funda en que el sentenciado se encuentra actualmente trabajando como funcionario público, no obstante, el tribunal desestimó su pretensión señalando que la pena principal impuesta tiene una pena accesoria y el legislador no ha señalado la posibilidad de no imponerla.

Luego discurre en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.216, en cuanto la remisión condicional es una pena sustitutiva de una corporal y no un beneficio y cita doctrina al efecto.

Asimismo, hace alusión al principio de legalidad, en virtud del cual, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale la ley, promulgada con anterioridad a su perpetración a menos que una nueva ley favorezca al afectado, indicando en base a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, que la pena de remisión condicional no lleva aparejada la suspensión de cargo u oficio público, por ello estima que la sentencia infringe el principio de legalidad, en su vertiente de garantía penal, del artículo 1° inciso segundo del Código Punitivo, que exige que la ley describa con precisión la pena que corresponda al hecho excluyendo la analogía in malam partem.

Agrega que, tratándose de una pena accesoria, debe aplicarse el aforismo que señala que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y si la pena mayor que es la corporal es alcanzada por una sustitutiva, con mayor razón debe serlo la de menor entidad, lo cual, estima, se condice con el principio proreo.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso, argumentando que no existieron los errores jurídicos que se denuncian.

TERCERO: Que, en el caso del motivo de invalidación de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el

error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

En este caso se alega una infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 30 del Código Penal, y 1° de la Ley 18.216 en cuanto este último dispone: “la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas: a) Remisión Condicional...”.

De acuerdo con el artículo 3° de la misma ley “la remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo”.

A su turno, el artículo 30 del Código Penal dispone: “Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados medios y mínimos, y las de destierro y prisión, llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena”.

Estima la recurrente, en síntesis, que, atendida la sustitución de la pena corporal de prisión impuesta por la pena de remisión condicional, el juez en la sentencia no debió imponer al condenado la pena accesoria contemplada en el artículo 30 del Código Punitivo, configurándose así, según estima, la infracción de ley alegada.

CUARTO: Que, de la sola lectura del recurso cabe advertir que éste no puede prosperar, puesto que la condena corporal impuesta al sentenciado, en este caso de cuarenta y un días de prisión, conlleva por expreso mandato de la ley, de conformidad al artículo 30 del Código Punitivo, la sanción accesoria de suspensión de cargo u oficio público, cuestionada por la recurrente, de manera que la sentenciadora obró conforme al mandato legal y constitucional vigente, sin violentar el principio de legalidad, puesto que es una exigencia prevista en la ley, por lo que cabe imponerla y el momento de hacerlo es al dictar sentencia.

A mayor abundamiento, en el arbitrio no se ha invocado cuál es la norma que obligaría al sentenciador -en dicho supuesto- a no imponer la pena accesoria, como ha pretendido la defensa, y esto es así, porque carece de fundamento jurídico, sin perjuicio, que, a partir de la interpretación de las normas supuestamente infringidas, sostenga una conclusión diversa a la del tribunal, lo que a todas luces escapa a los extremos de este arbitrio de derecho estricto.

QUINTO: Que, en todo caso, y, en lo pertinente, siendo la reconocida intención del legislador de la Ley N°18.216, con sus modificaciones, la sustitución de la “ejecución” de la pena privativa de libertad, y entendiéndose que la sanción accesoria como tal va aparejada a la ejecución de dicha condena, en el sentido de cumplirse conjuntamente con aquella, mientras ésta se encuentre suspendida en su ejecución por la sustitución por la pena de remisión condicional, como pena accesoria ha de seguir la suerte de la principal, a menos que la pena sustitutiva sea revocada en las hipótesis contempladas en la Ley N°18.216, como ya ha resuelto esta Corte, hipótesis en la cual operará en plenitud, pero para ello es menester que esté impuesta en la sentencia condenatoria, acorde al mandato que rige al sentenciador.

De consiguiente, yerra la defensa al situar el debate en sede de imposición de la pena, puesto que, en dicho contexto, como ya se dijo, no se verifica infracción de ley alguna, lo que es suficiente para desestimar el arbitrio, diferente es lo que acontezca en cuanto a su ejecución, vinculada a la pena corporal, y, en el supuesto en que se revoque la pena sustitutiva, lo cual tiene que ver con su cumplimiento.

En otros términos, establecida la existencia de un delito en este caso conducción en estado de ebriedad, deben aplicarse todas las penas que correspondan corporales, pecuniarias y accesorias, que conlleva el ilícito, de acuerdo con lo establecido por el legislador, y no recurrir a una distinción no prevista en la ley y que, peor aún, escapa de la clara finalidad legislativa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la Defensora Penal Pública Lilian Yañez Cart, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de

Garantía de Coquimbo y, en consecuencia, se declara que la misma y el juicio en que se dictó no son nulos.

Redactada por la abogada integrante doña Carolina Salas Salazar.

Regístrese y devuélvase.

Rol 1464-2022 (Penal).-.

3.- Corte acoge apelación interpuesta por la defensa en contra de resolución que rechazó concesión pena sustitutiva por condena previa considerando el plazo de 10 o 5 años del artículo 1 de la Ley 18.216 desde el cumplimiento de la sentencia y no desde su dictación ([CA La Serena 04.05.2022 rol 588-2022](#))

Normas asociadas: CPP ART.358; CPP ART, 360; CPP ART. 414; LEY 18.216 ART, 1; ART. 8; ART. 15; ART. 17; ART. 17 BIS; ART. 37.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Plazos; Recurso de Apelación.

SINTESIS: Cabe señalar que no es posible interpretar el artículo 1° de la Ley 18.216 sin observar el artículo 98 del Código Penal, y en consecuencia ha de estimarse que el inicio del plazo de cinco o diez años que debe considerarse para efectos de determinar la procedencia de las penas sustitutivas, comienza a correr desde la sentencia de término y no desde su cumplimiento. En efecto la circunstancia de encontrarse o no cumplida la condena anterior, constituye un requisito para estimar la procedencia de la pena sustitutiva, pero no marca el inicio del cómputo del término respectivo.

TEXTO COMPLETO:

La Serena, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Siendo las 11:03 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro señor Christian Le-Cerf Raby e integrada por el Ministro Titular señor Felipe Pulgar Bravo y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en cuanto no otorgó la pena sustitutiva respecto de la sentenciada de autos.

Se deja constancia que la audiencia, que queda registrada íntegramente en el sistema de audio, se realiza con la asistencia, por la defensa, la abogada doña S.Z., quien se anuncia y alega 20 minutos, revocando.

La presente resolución se le notificará por correo electrónico.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo décimo octavo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE.

Que, el Tribunal a quo justifica la negativa para la concesión del beneficio, en la existencia de una sentencia condenatoria por simple delito cumplida el día 22 de diciembre de 2017, circunstancia que obsta a la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada fundada en que el artículo 15 de la ley 18.216, señalando que se deben considerar las condenas cumplidas diez o cinco años antes de la comisión de un nuevo ilícito.

Sobre el particular, cabe señalar que no es posible interpretar el artículo 1° de la Ley 18.216 sin

observar el artículo 98 del Código Penal, y en consecuencia ha de estimarse que el inicio del plazo de cinco o diez años que debe considerarse para efectos de determinar la procedencia de las penas sustitutivas, comienza a correr desde la sentencia de término y no desde su cumplimiento. En efecto la circunstancia de encontrarse o no cumplida la condena anterior, constituye un requisito para estimar la procedencia de la pena sustitutiva, pero no marca el inicio del cómputo del término respectivo.

En consecuencia, los yerros denunciados por la apelante son efectivos y deben ser enmendados, circunstancia que amerita acoger el arbitrio deducido toda vez que de los antecedentes psicosociales incorporados por la defensa en esta audiencia es dable colegir que se reúnen los requisitos que establece el artículo 15 de la ley 18.216 para conceder al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada, ya que aquellos hacen plausible que esta resultará efectiva para su reinserción social, debiendo el Tribunal a quo cumplir con lo mandatado en los artículos 17, 17 bis, esto si fuera del caso, y 17 ter de la mentada ley 18.216 .

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 414 del Código Procesal Penal, 1, 8, 15, 17, 17 bis, y 37 de la Ley N° 18.216, SE DECLARA que:

SE REVOCA, la sentencia apelada de veintidós de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en aquella parte que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, declarándose, en su lugar, que al sentenciado E.B.M., se le concede la pena sustitutiva de libertad vigilada, por el lapso de la pena privativa de libertad impuesta artículos 17, 17 bis, esto si fuera del caso, y 17 ter la mentada ley 18.216.

Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator (S) señor Cristóbal Geldun Mansilla.

Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 588-2022 - Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Felipe Andres Pulgar B. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En La Serena, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VII.- OTROS.

1.- CA acoge recurso de apelación y decreta sobreseimiento definitivo por artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal delito del artículo 445 del Código Penal. ([CS. 30.12.2022, Rol 1542-2022](#))

Normas asociadas: CPP ART. 250 letra a); CP ART. 445

Tema: RECURSOS

Descriptor: recurso de apelación; elementos destinados conocidamente a cometer delito de robo; sobreseimiento definitivo;

SÍNTESIS: El JG rechazó la solicitud de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal por no ser un destornillador un

instrumento comprendido en la descripción del artículo 445 del Código Penal. El tribunal estimó que en esa etapa procesal las alegaciones de la defensa iban dirigidas a establecer la teoría del caso y no a desvirtuar la existencia del delito. (1) La corte estimó que los antecedentes puestos en su conocimiento no daban cuenta suficiente de la existencia de delito materia del requerimiento formulado por el Ministerio Público, y que, además, (2) no fueron acreditadas las circunstancias que la fiscal esgrimió para considerar que se podría presumir fundadamente la existencia del ilícito.

TEXTO COMPLETO:

La Serena, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo presente que los antecedentes puestos en conocimiento de esta Corte no dan cuenta suficiente de la existencia de delito materia del requerimiento formulado por el Ministerio Público, y que además, no fueron acreditadas las circunstancias que la señora Fiscal esgrimió para considerar que se podría presumir fundadamente la existencia del ilícito, y atendido lo dispuesto en los artículos en los artículos 250 letra a), 358 y 360 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, y en su lugar, se decide que se decreta el sobreseimiento definitivo respecto al delito de porte de elementos destinados conocidamente a cometer delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal, respecto del imputado Alain Paul Delanoé Vega, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del Artículo 250 del Código Procesal Penal. Rol N° 1542-2022.-

INDICES

Término	Páginas
Abuso sexual	p.6-10
Acciones constitucionales	p.13-14 ; p.37-39 ; p.39-41
Acuerdos reparatorios	p.37-39
Antijuridicidad	p.41-51
Bien jurídico protegido	p.41-51
Causales de exculpación	p.6-10 ; p.10-13
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.54-57
Constitución Política	p.10-13
Control de armas	p.41-51
Cumplimiento de condena	p.13-14
Debido proceso	p.51-54
Delito consumado	p.39-41
Delito frustrado	p.13-14
Delitos sexuales	p.39-41
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.10-13 ; p.14-16
Derecho de defensa	p.51-54
Derecho penitenciario	p.14-16
Derecho probatorio	p.23-29
Derechos de la mujer	p.13-14
Derechos del niño	p.13-14 ; p.14-16
Desacato	p.6-10
Determinación de sanciones	p.54-57
Duda razonable	p.16-22 ; p.23-29 ; p.29-34
Ejecución de penas	p.54-57
Enfoque de género	p.14-16
Extinción de la responsabilidad penal	p.4-5
Finalidad de las sanciones	p.54-57
Funcionarios públicos	p.54-57
Fundamentación	p.23-29
Garantías constitucionales	p.6-10 ; p.10-13 ; p.13-14 ; p.23-29 ; p.34-36 ; p.37-39 ; p.39-41 ; p.51-54
Imputabilidad	p.6-10
Inimputabilidad	p.6-10
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	p.58-59

Interpretación de la ley penal	p.4-5 ; p.34-36
Lesiones menos graves	p.29-34
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.57-58
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.23-29
Medicina Legal/forense	p.4-5
Medidas cautelares	p.10-13
Medidas cautelares personales	p.6-10 ; p.34-36 ; p.37-39
Medidas de seguridad	p.10-13
Medios de prueba	p.16-22 ; p.29-34
Microtráfico	p.23-29
Nulidad de la sentencia	p.23-29
Nulidad del juicio	p.23-29
Nulidad procesal	p.51-54
Otras penas accesorias	p.54-57
Penas accesorias especiales	p.29-34
Penas no privativas de libertad	p.29-34 ; p.54-57
Plazos	p.57-58
Porte de armas	p.41-51
Prescripción de la acción penal	p.4-5
Principios de derecho penal	p.13-14 ; p.29-34 ; p.37-39
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.23-29 ; p.29-34 ; p.51-54
Prisión preventiva	p.6-10
Procedimiento simplificado	p.13-14
Procedimientos especiales	p.13-14
Pruebas	p.23-29 ; p.29-34
Punibilidad	p.4-5
Querrela	p.39-41
Recursos - Recurso de amparo	p.6-10 ; p.10-13 ; p.14-16 ; p.34-36 ; p.37-39 ; p.39-41
Recursos - Recurso de apelación	p.4-5 ; p.13-14 ; p.57-58 ; p.58-59
Recursos - Recurso de nulidad	p.16-22 ; p.23-29 ; p.29-34 ; p.41-51 ; p.51-54 ; p.54-57
Responsabilidad penal adolescente	p.39-41
Sentencia condenatoria	p.29-34
Sobreseimiento definitivo	p.4-5 ; p.39-41 ; p.58-59
Tratados internacionales	p.13-14 ; p.14-16
Valoración de prueba	p.23-29
Violación	p.39-41

Violación de morada	p.6-10
Violencia contra la mujer	p.14-16
Violencia intrafamiliar	p.29-34

Norma	Páginas
CBDP art. 1	p.14-16
CBDP art. 4	p.14-16
CBDP art. 7	p.14-16
CEDAW	p.14-16
CP art. 1	p.54-57
CP art. 30	p.54-57
CP art. 342	p.29-34
CP art. 362	p.39-41
CP art. 369 quarter	p.39-41
CP art. 432	p.13-14
CP art. 442 N° 2	p.13-14
CP art. 445	p.58-59
CP art. 473	p.37-39
CP art. 477 N° 2	p.10-13
CP art. 69	p.39-41
CP art. 94	p.4-5
CP art. 95	p.4-5
CP art. 96	p.4-5
CPP art. 1	p.29-34
CPP art. 127	p.34-36 ; p.37-39 ; p.39-41
CPP art. 140	p.10-13
CPP art. 237	p.37-39
CPP art. 242	p.37-39
CPP art. 245	p.37-39
CPP art. 250	p.4-5
CPP art. 250 letra a	p.58-59
CPP art. 250 letra d	p.39-41
CPP art. 26	p.13-14
CPP art. 297	p.23-29 ; p.29-34
CPP art. 340	p.29-34
CPP art. 342	p.23-29
CPP art. 352	p.41-51
CPP art. 358	p.13-14 ; p.57-58
CPP art. 359	p.29-34

CPP art. 36	p.29-34
CPP art. 360	p.13-14 ; p.23-29 ; p.29-34 ; p.57-58
CPP art. 366	p.6-10
CPP art. 366 bis	p.6-10
CPP art. 372	p.16-22 ; p.29-34 ; p.41-51 ; p.54-57
CPP art. 373 letra b	p.41-51 ; p.54-57
CPP art. 374	p.16-22 ; p.23-29 ; p.29-34
CPP art. 374 letra e	p.41-51
CPP art. 376	p.16-22 ; p.23-29 ; p.41-51
CPP art. 378	p.41-51
CPP art. 384	p.16-22 ; p.23-29 ; p.29-34 ; p.41-51
CPP art. 385	p.41-51
CPP art. 386	p.23-29
CPP art. 389	p.51-54
CPP art. 39	p.51-54
CPP art. 396	p.51-54
CPP art. 414	p.57-58
CPP art. 43	p.51-54
CPP art. 457	p.10-13
CPP art. 458	p.4-5 ; p.6-10 ; p.10-13
CPP art. 464	p.6-10 ; p.10-13
CPP art. 468	p.13-14
CPR art. 19 N° 3	p.51-54
CPR art. 19 N° 3 inciso 6	p.6-10
CPR art. 19 N° 7	p.10-13 ; p.37-39 ; p.39-41
CPR art. 19 N° 7 letra b	p.6-10
CPR art. 21	p.6-10 ; p.10-13 ; p.14-16 ; p.34-36 ; p.37-39 ; p.39-41
CPR art. 5 inciso 2	p.13-14 ; p.14-16
L17798 art. 2 letra c	p.41-51
L17798 art. 9 inc2	p.41-51
L18216 art. 1	p.54-57 ; p.57-58
L18216 art. 15	p.57-58
L18216 art. 17	p.57-58
L18216 art. 17 bis	p.57-58
L18216 art. 27	p.13-14
L18216 art. 37	p.13-14 ; p.57-58
L18216 art. 8	p.57-58
L18216CP art. 399	p.29-34
L20000 art. 1	p.23-29
L20000 art. 4	p.23-29
L20084 art. 5	p.39-41

